

300609
29
EJ2



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

“LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL PROTOCOLO NOTARIAL”

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO SAMUEL HERRERA FLORES

DIRECTOR DE TESIS:
LICENCIADO ALFONSO SAENZ RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	VII
--------------------	-----

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROTOCOLO

I. ANTECEDENTES UNIVERSALES	2
A) LOS HEBREOS	3
B) EGIPTO	3
C) GRECIA	4
D) ROMA	5
E) EDAD MEDIA	10
F) ESCUELA DE BOLONIA	13
G) ESPAÑA	14
a) PRIMER PERIODO	14
b) SEGUNDO PERIODO	16
1. FUERO REAL	16

II

2.	EL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS ...	17
3.	ORDENAMIENTO DE ALCALA	19
c)	TERCER PERIODO	22
1.	PRIMERA EPOCA	22
2.	SEGUNDA EPOCA	23
II.	EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO	26
A)	EPOCA PRE-COLONIAL	26
B)	EL NOTARIO EN LA NUEVA ESPAÑA	27
C)	MEXICO COLONIAL	29
a)	REGIMEN JURIDICO	29
b)	OFICIO DE HIPOTECAS	30
c)	DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES	31
1.	EL CEDULARIO DE PUGA	31
2.	EL CEDULARIO INDIANO DE DIEGO DE LA ENCINA	31

III

3.	RECOPIACION SUMARIA	32
4.	LAS PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS DE JUAN N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL..	32
5.	ORGANIZACION NOTARIAL: COPRADIAS DE LOS CUATRO EVANGELISTAS	32
6.	REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE MEXICO	32
D)	EL NOTARIO EN MEXICO INDEPENDIENTE	33
a)	AUDIENCIAS	33
b)	DECRETO DE NOVIEMBRE 13 DE 1824	34
c)	DECRETO DE AGOSTO 10. DE 1831	34
d)	ARANCEL DE 1834	35
e)	ARANCEL DE 1840	35
f)	DECRETO DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846	36
g)	DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1846	36
h)	LEY GENERAL DE 1853	36
i)	EPOCA DE LA REGENCIA	37

IV

j)	SEGUNDO IMPERIO 1864 - 1867	38
k)	LEY DE 1867	40
l)	REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870	41
m)	DECRETO NUMERO 12 DE 12 DE NOVIEMBRE	42
n)	DECRETO NUMERO 33 DE JULIO DE 1887	42
ñ)	LEY NUMERO 43 DE 14 DE OCTUBRE DE 1887 ..	42
o)	DECRETO NUMERO 44 DE 8 DE OCTUBRE DE 1888	42
p)	LEY DE 9 DE ENERO DE 1932	43
q)	LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945	45
r)	LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1980	47

CAPITULO SEGUNDO

EL NOTARIADO

A)	CONCEPTO DE NOTARIO	50
----	---------------------------	----

V

B)	EL NOTARIADO TIPO LATINO	59
a)	ORIGEN DE LA LATINIDAD	60
b)	ANTECEDENTES DIRECTOS DEL NOTARIO LATINO	62
c)	SURGIMIENTO DEL NOTARIO TIPO LATINO	64
d)	CARACTERISTICAS DEL NOTARIO LATINO	66
e)	FINES Y GARANTIAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL LATINA	76

CAPITULO TERCERO

EL PROTOCOLO

A)	CONCEPTO	82
B)	CLASAS DE PROTOCOLO	95
C)	EL PROTOCOLO APENDICE E INDICE	110
D)	LA FE PUBLICA EN EL PROTOCOLO	115
a)	FE INFRA-PROTOCOLO	116
b)	FE EXTRA-PROTOCOLO	117

VI

CAPITULO CUARTO

LOS PROTOCOLOS EN MEXICO

A)	PROTOCOLO ORDINARIO	120
B)	PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL	129
C)	PROTOCOLO DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL	138
D)	SEGURIDAD JURIDICA	142
CONCLUSIONES		206
CITAS BIBLIOGRAFICAS		209
BIBLIOGRAFIA		213

INTRODUCCION

El tema de la presente tesis lo elegí porque considero que la Seguridad Jurídica es uno de los elementos que debe prevalecer entre las relaciones con nuestros semejantes y porque con ella nuestros derechos y nuestros bienes no podían ser objeto de constantes ataques violentos, es decir, el hombre en sociedad, debe tener la certeza de que su situación jurídica, cualquiera que esta sea, no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. En México existen un sin número de elementos que garantizan la seguridad jurídica y entre ellos se encuentra el Protocolo Notarial en su variedad de clases o tipos, cuyo fin trascendente es obtener dicha seguridad y, por eso, es que pretendo a través del presente trabajo, determinar la seguridad o inseguridad en el INSTRUMENTO NOTARIAL.

Para poder determinar lo manifestado anteriormente, es necesario formular una breve exposición del desarrollo historial del Notariado y del Protocolo, ya que mediante éstos elementos justificaremos la existencia del Notario, la del Protocolo y la de su actividad y, de esta forma podremos entender el presente y vislumbrar el

futuro, es por eso que he elegido como capítulo el denominado "Antecedentes Historia del Protocolo Notarial".

El Notario, por su importante labor dentro de la sociedad debe ser definido, comparado, caracterizado y delimitado para que de esta forma pueda ser debidamente comprendida su actividad y pueda llevarse a cabo el método inductivo que me he propuesto para determinar el objetivo de la presente exposición, para lo cual he destinado el capítulo segundo de esta tesis titulado "EL NOTARIADO".

El Notario debe materializar su actividad en un instrumento que dé seguridad jurídica a las partes intervinientes en el acto jurídico, es por eso que elabora siguiendo una serie de formalidades el llamado "Protocolo Notarial", que junto con el Apéndice e Índice, conforman su actividad profesional, tema que quedará obviamente expuesto en el tercer capítulo de este trabajo, el cual fue denominado "EL PROTOCOLO"

Dentro de los fines de la actividad notarial encontramos a la "SEGURIDAD" la cual será brevemente analizada en el desarrollo de esta exposición y que debe ser enfocada para nuestros efectos, al Protocolo Ordinario, Protocolo Abierto Especial y Protocolo del Patrimonio e

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Inmueble Federal para que concluyamos si el Protocolo en México garantiza o no, una seguridad jurídica a los particulares.

Considero que el presente tema es controvertido por nosotros los estudiantes de derecho y por aquellos que aunque siendo Notarios, tienen sus dudas sobre la posible seguridad que se genere al elaborarse cierto tipo de protocolo por lo que ante tales circunstancias he elegido este tema, cuya materia propongo desde ahora debe ser estudiada durante la carrera y no dejarla como una materia opcional, dada su importancia y trascendencia.

Es pues, mi deber exponer el presente tema en forma breve pero profunda para que los lectores de esta tesis puedan percatarse de la importancia y trascendencia de "la seguridad jurídica y el protocolo notarial".

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROTOCOLO NOTARIAL

I.- ANTECEDENTES UNIVERSALES

Desde el principio de la historia escrita, se distinguieron los individuos que por el conocimiento de los signos de la escritura dominaban la comunicación, y hacían permanecer cualquier circunstancia en tablas o bloques de piedra.

Los hechos históricos varían de un lugar a otro y de una época a otra, es por eso que cada pueblo conforma de acuerdo a su situación geográfica, organización social, religión, costumbres, etc. su propio hilo conductor en la historia y determina por lo tanto su situación jurídica, la cual está constantemente evolucionando.

"La historia del protocolo, es paralela a la evolución misma del notariado y no es extraño que no siendo muy precisa y elaborada la historia del notariado, también esté por ser la del protocolo" (1).

El concepto de protocolo, es una creación técnica notarial grecolatina, cuyo contenido ha sido ampliado con el tiempo; pero veamos a través de la historia del notariado cual ha sido la evolución de este concepto.

A) LOS HEBREOS

Dentro de la organización jurídica del pueblo hebreo encontramos varias clases de escribas, como lo eran: los de la ley, los del rey, los del pueblo y los del estado, éstos tres últimos tenían fé pública, pero sin ser propia de ellos, sino de la persona de la que dependía, ya que el motivo real por el que se les empleaba para éstas actividades, era por sus conocimientos grafoscópicos.

Los escribanos de la ley tenían una función amplia e importante en el pueblo judío, ya que se dedicaban al estudio de las normas religiosas, de las cuales se derivaban las normas jurídicas, las cuales en constantes ocasiones no se pueden distinguir unas de otras.

Más que una función notarial los escribanos de la ley eran jueces y sacerdotes del pueblo hebreo, dedicados a la enseñanza de la ley y velar por la observancia de la misma.

B) EGIPTO

El escriba egipcio, "fue un funcionario burócrata indispensable en una organización estatal, en la que la administración se apoyaba en los textos escritos" (2).

Los escribas eran de varias clases en Egipto y esto dependía de las diferentes actividades de la población y del estado, entre ellos encontramos al escriba "BASILICOGRAMATE" o "ESCRIBANO REAL", quien era propiamente el Secretario del Estratega, así como el Secretario de la Metrópoli, quien tenía a su cargo el control y redacción de las declaraciones de nacimiento, de muerte y declaraciones personales de los súbditos.

Los escribas "SACERDOTALES", eran los encargados de la redacción de los contratos, a su lado se encontraba el magistrado, quien era un funcionario cuyo papel era el de autenticar el acto imponiendo su sello.

En Egipto, el documento sólo lograba su valor probatorio, cuando sobre él mismo se encontraba asentado el sello, puesto por el magistrado. Al ponerle el sello, éste documento se convertía en público.

C) GRECIA

Es un hecho histórico, la existencia de Oficiales Públicos encargados de la redacción de los contratos de las ciudades.

Aristóteles, en el año 360 A.C., afirma que éstos funcionarios existieron en todos los pueblos civilizados.

(3)

Entre los Oficiales Públicos griegos, encontramos a los "SINGRAPHOS", quienes eran los encargados de un Registro Público con una función notarial rudimentaria, que son los que más se asemejan a los Notarios; existiendo otros Oficiales Públicos denominados "APOGRAPHOS", quienes desempeñaban funciones de Magistrados encargados del registro y reparto de causas y procesos. Además existían los "MNEMOM", quienes más que todo eran encargados del archivo y registro de tratados públicos y contratos privados, teniendo la guarda de los documentos correspondientes sin que se observe propiamente la función Notarial.

La tendencia clásica, sostiene que el Notariado como tal, ordenado y formal adquirió tal carácter bajo el Imperio Romano, con los "TABULARII", oficiales administrativos custodios de documentos del Estado y con los "TABELLIONES", funcionarios públicos, cuya función consistía en redactar actos escritos, a petición de partes interesadas en presencia de ellas y de testigos, firmando todos para constancia.

Los tratadistas coinciden en que el precursor del notariado fue el "tabelliones", el cual nació como una necesidad de la vida pública, a diferencia del tabularii que es una creación de derecho público, pero que con el paso del tiempo se fusionaron en una sola clase, bajo la denominación de Notario, pero para fines de nuestro estudio lo que queremos afirmar y resaltar es que en el siglo VI de la era cristiana, se dió por primera vez una regulación positiva del notariado, debida a Justiniano y conocida por nosotros como "CORPUS JURIS CIVILIS", en la cuál dedica en las novelas XLV, XLVIII y LXXVI, un especial interés al regular la actividad del Notario, así como al protocolo, otorgándole al documento notarial el carácter de fidedigno, con pleno valor probatorio.

En dichas novelas se mencionan las actividades

que realizaban los tabelliones, las cuales principalmente consisten en:

1.- La "SCHEMA".- Consistía en redactar en borrador un extracto de la voluntad de las partes, el cual posteriormente era pasado en limpio; la "SCHEMA" se destruía y se entregaba el documento a los interesados, sin que el tabellion se quedara con alguna constancia de tal acontecimiento, siendo éste el antecedente inmediato del protocolo.

2.- La "COMPLETIO".- Principalmente consistía en determinar la conclusión a la que se llegaba por las partes, es decir, el tabellion y los testigos.

3.- La "ABSOLUTIO".- El documento leído, firmado y sellado por las partes así como los testigos instrumentales, terminaban siempre con la "COMPLERE EL ABSOLVERE", que

significaba respectivamente, haber guardado las debidas formalidades y haber hecho entrega del documento original a las partes interesadas.

(4)

El documento que el tabellion elaboraba, se conocía como "INSTRUMENTA PUBLICAE CONFECTA" y para elevar este documento a la calidad de público, es decir con "FIDES PUBLICA", se procedía a la "INSINUATIO", especie de Registro Público llevado por el "Magister Census".

Paralelamente a las figuras de "Tabelliones y Tabularii", encontramos al "Notarii" y el "Scribae"; todos ellos significaban la función del moderno notario.

El "Notarius", tenía una función parecida a la del taquígrafo, que escribía por medio de siglas o iciciales; fué lo que hoy llamamos escribiente o amanuense; ordinariamente era siervo o esclavo de los ciudadano romano. Se ignora como ni por que razón, recibieron el nombre éstas personas, que eran las encargadas de autorizar los actos y contratos de las personas privadas.

La función del "Scribae", era la de anotar en las tablas las actas públicas, ejerciendo un cargo parecido al del escribano con fé pública judicial y extrajudicial. Entre todos los funcionarios nombrados, el "Scribae" ocupaba un cargo importante, debía extender los actos, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado, así como todos los documentos importantes que llevaban.

Eran instruídos y conocedores de las leyes e influían en las decisiones que autorizaban los magistrados (5).

Giménez Arnau, al igual que otros autores, sostiene que en el Derecho Romano había una multitud de personas a las cuales se les encomendaba de una u otra forma la misión notarial, tales como: El "Tabellio", "Tabullarius", "Notarius", "Cursor", "Amanuensiis" o "Emanuensis", "Grafarios", "Librarius", "Serivarius", "Cognitor", "Actuarius", "Charlatarius", "Axceptor", "Libelense", "Censuale", "Refedendarius", o "Refrendaris", "Scriba", "Conciliarius", "Cancelarius", "Logographis", "Numerarius", "Cornicularius", "Diastoleos", "Epistolares" y "Argentarios". Las figuras del Tabulario y Tabellio son las que se asemejan a la del Notario actual.

E) EDAD MEDIA

La influencia de las instituciones romanas, sufren un largo parentesis en su evolución durante el medievo. La ignorancia se convirtió en un mal social generalizado y al parecer los únicos letrados fueron los monjes. Durante esta época el poder radicaba en los señores feudales y en la iglesia católica y éstas influencias provocaron que el tabellion clásico se modificara, convirtiéndose en un juez ordinario, quien garantizaba la ejecutividad de los documentos que producía, se le conoció como "IUDEX CHARTULARI", pero unos años después, con el desarrollo del comercio y con todos los elementos relacionados con el, se provocó un desarrollo en el derecho, con lo que consecuentemente la forma notarial evolucionó y fue regulada de manera más precisa.

En el Siglo IX, Carló Magno regula la actividad notarial y establece que el instrumento notarial tiene el valor probatorio de una sentencia ejecutoriada, con posterioridad Lotario I y León VI el filósofo, legislan sobre este tema.

En esta edad media, los particulares buscaban

quienes les redactaran algunos documentos, (pues como ya se señaló muy poca gente de esa época sabía leer y escribir) y que a la vez dieran seguridad a los contratos. Esta actividad la delegan primeramente en los monjes y como autenticadores estaban los jueces, posteriormente, estas dos funciones las encomiendan a una persona que se le denominó "Secretarios", que registraban y daban fé, de los hechos, actos y disposiciones (6).

Es imprecisa la fecha en que el escribano adquirió la "fé pública", pero es de hacerse notar, que a mediados del siglo XIII, el Notario realiza funciones de fedatario de los actos y contratos realizados en su presencia. Parece ser que aún cuando la función notarial surge en todos los países de Europa, tiene mayor desarrollo en España.

En España durante el siglo XIII, los contratos se "celebraban ante alguno sacerdote, monje o religioso, quienes redactaban la escritura que firmaban los testigos, estampando el sello de sus armas o blasones los que lo usaban y aún algunas veces se hacia todo en presencia de la justicia..." (7).

Esta costumbre duro hasta el reinado de Afonso X,

"El Sabio", quien hace una monumental obra de recopilación y de legislación, empezando con el "Fuero Real", siguiendo con en el "Espículo" y terminado con "Las Siete Partidas", en la tercera de las cuales, se regula la actividad del "Notario", nombre con el que se le va a designar y que vienen a sustituir al de "escribano", llamado así por las notas o minutas que tomaba de lo que las partes trataban en su presencia, a fin de ordenar primero y extender después, con la solemnidad requerida.

Se fijan requisitos al documento como eran la invocación a la divinidad, día, mes y año, fé de conocimiento por parte del Notario y lectura por éste del instrumento. Se hace mención de la "Imbreviatura", que es la nota en la cual se asienta de manera resumida las características del negocio, que posteriormente se ha de pasar a la "carta", la que debía redactarse con toda minuciosidad, sin abreviaturas ni siglas.

Ya en el siglo XV, concretamente en el año de 1400, Amadeo VII, define al protocolo y hace mención de que éste representa a la "Imbreviatura" y que ésta se ha sobrepuesto a la carta y esta en plenitud probatoria.

F) ESCUELA DE BOLONIA

En la Universidad de Bolania destacó Rolandino Rodulfo, a quien por su gran conocimiento del derecho y su forma muy particular de exponerlo se le debe el gran desarrollo de la ciencia notarial en ésta época, pues su talento le hizo concebir la materia notarial como un sistema distinto al de la abogacía y aplicó los principios del tabellionato a la redacción de los documentos notariales (3). Además Rolandino, da bases firmes para que se considere como una función pública a la actividad autenticadora del Notario e insiste en su carácter de profesional autónomo.

Entre sus obras más notables se encuentran la "SUMMA ARTIS NOTARIAE", cuya finalidad es mejorar las formas notariales en uso. "LA AURORA", que son unos comentarios a la "Summa Artis Notariae", en la cuál establece las cualidades que debe tener el notario, destacando principalmente dos elementos que deben intervenir en cualquier negocio humano; de cuya ordenación y regulación legal se debe ocupar el notario y éstos son: El IUS y el FACTUM; las cuestiones de derecho y de hecho; el derecho lleva de la mano al conocimiento del arte

notarial; el hecho a la facultad en el ejercicio y de los cuales una vez armonizados resulta un verdadero Notario.

Los adelantos alcanzados por los maestros de Bolonia alcanzaron una gran difusión en Europa e influenciaron definitivamente a las legislaciones notariales de los países de tradición latina.

G) ESPAÑA

La legislación mexicana, tiene su más importante antecedente en la legislación española vigente en la Nueva España, es por eso que la doctrina notarial española, distingue varios períodos en la evolución del notariado en España.

- a) PRIMER PERIODO. Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Durante éste período se hace una distinción entre la función de los jueces y la de los notarios, afirmando que aquellos sólo fallan contiendas, mientras que los últimos tienen por misión el

prevenir las. De esta época datan 46 fórmulas visigóticas (año 600), que reglamentaban los elementos y órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos. Las principales son: Los otorgantes; los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta 12. Según estas fórmulas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene hasta que las partes se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no estuvieron presentes.

Posteriormente, se promulga el Fuero Juzgo, "Primer Código General de la Nacionalidad Española", en el año 641. Entre otros ordenamientos se divide a los escribanos en dos cla-

es: del pueblo y comunales. Los escribanos tenían como función redactar y leer las constituciones, con el propósito de garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales.

b) SEGUNDO PERIODO: Comprende del siglo XIII al siglo XV. Tiene gran importancia puesto que se determina la función notarial como función pública.

1. EL FUERO REAL. (Año 1255).

En ésta época era obligatorio que al otorgar testamento, se hiciera ante escribano. Los escribanos se apegaban a la voluntad de los otorgantes y se acostumbraba a tomar notas de los documentos que redactaban o en los que intervenían. A esta se les conocía con el nombre de "Notas Primeras" y servían para hacer prueba del acto.

2. EL CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS. Según éste ordenamiento, el escribano público tenía la obligación de llevar sus notas en un Libro de Registro al que se le denominaría Minutario, en el que se consignaban extractos del contrato o convenio, los cuales debían ser firmados por las partes y el notario, consignándose la fecha, ya que de lo contrario se consideraba falseado el libro de registro.

Este segundo período se caracterizó por:

1. Se reconoce la función notarial como de interés social, imponiéndose como obligatoria la intervención en inmuebles y testamentos.

2. El escribano tenía que procurar que los otorgantes fueran de su personal conocimiento.

3. Para redactar una carta pública, era requisito la intervención de 3 testigos como mínimo.

4. Los escribanos debían llevar su registro o minutario por año, conservandolo y poniendole su seña o signo.

5. Las cartas debían de ser manuscritas por el Notario, o por otro escribano y sin abreviaturas.

6. Las cartas podían ser reproducidas, con previa autorización del Alcalde.

7. A la muerte del escribano, sus archivos eran recogidos por el Alcalde, ante testigos, para ser entregados al sucesor del escribano.

8. En cuanto a la eficacia de las

cartas o escrituras:

En juicio, el interesado debía probar que la carta o escritura estaba redactada por escribano público.

Si el escribano público negaba la carta, adolecería de veracidad.

La afirmación de los testigos era nula contra la del escribano.

3. ORDENAMIENTO DE ALCALA.
(Año 1348). Expedido por Alfonso XI, con la finalidad de reunir y coordinar las diversas leyes en la materia, dentro de la cual existían dos leyes referentes a la materia notarial:

La Ley Unica del Título Décimo Sexto, que establece que "aquel que se hubiere obligado a algo no podría aducir falta de forma o solemnidad,

ni falta de intervención de escribano público, puesto que la obligación contraída y el contrato aceptado, valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro".

La otra ley es la del Título Décimo Noveno del Ordenamiento de Alcalá, la cual establece que el testamento debería hacerse ante escribano público y como requisito la presencia de tres testigos.

A fines de este segundo período surge el problema denominado "Enajenación de Oficios", no obstante que la Ley de las Partidas establecía que la función de Escribano era pública y no propiedad particular, que pertenecía al Reino Español, consecuentemente al morir el titular del oficio se extinguía la función. Esta disposición nunca llegó a operar y

el Escribano vendía o heredaba el cargo que se tenía a perpetuidad, de aquí que la persona del Escribano fue en demérito pues su función quedó como una cosa que se encontraba adentro del comercio y por otro lado hubo exceso de Escribanías que se dieron por amistad o compra del oficio, habiendo llegado a pagarse por la dispensa de la edad cuando no se tenía la requerida por la ley para ejercer el cargo de Escribano, y en otros casos que se llegaron a subastar los oficios vacantes y a otorgarse dispensa de las visitas de inspección.

Esta irregularidad de la enajenación de oficios, fue controlada posteriormente en un tercer período, mediante las disposiciones de los Reyes Católicos que prohibieron dar precio a los oficios.

c). TERCER PERIODO. Denominado de "Reforma de los Reyes Católicos", comprende dos épocas:

1.- Primera Epoca: Abarca desde poco antes del descubrimiento de América, hasta casi fines del siglo XV, en cuyo período se dictaron cinco disposiciones relacionadas con la función del escribano a saber:

1) Se restringe el nombramiento de los escribanos;

2) Se restringe el comercio con los oficios;

3) Se exigió el examen, así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento;

4) Los escribanos reales y los públicos de número, fueron los

Únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces; y

5) Era relativo e inseguro el valor probatorio de las cartas.

2.- SEGUNDA EPOCA. Se inicia con las disposiciones que pertenecen al siglo XVI, encargadas a un "perspicaz oidor", que no era del oficio de escribanos, siendo también cinco sus disposiciones:

1) En 1501 los escribanos provistos en oficios y enunciados presentarían los títulos en los Ayuntamientos dentro de 60 días;

2) En 1502 los registros de escrituras se entregaban al escribano sucesor del muerto o privado del oficio;

3) En 1503 se prohibió nombrar otros escribanos en los pueblos donde los hubiera de número;

4) En 1503 se dijo que los escribanos asentarán los derechos que llevan a las partes, en el Registro y en la carta que ellos daban; y

5) En 1503 se dieron cinco leyes referentes a la formación del protocolo y otras disposiciones relativas.

En esta Segunda Epoca el protocolo debía llevarse por el Escribano, quien asentaría el original de la escritura con la consiguiente obligación de dar a las partes u otorgantes copias literales tomadas del original; dicho protocolo debía estar encuadernado y en el cual todas las notas por extensas que

fueran, consignándose los nombres de las partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones que debían leerse en presencia de las partes y de los testigos, salvándose las notas de lo que ha de añadirse o suprimirse antes de las firmas de las partes y testigos y para el caso de que uno de los otorgantes no supiera firmar debería hacerlo un testigo nombrado por él y a su ruego, consignando el Notario la observación en el protocolo.

II.- EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO.

A) EPOCA PRE-COLONIAL.-

Entre los pueblos que ocuparon lo que hoy es la República Mexicana, encontramos a los aztecas, quienes eran los más adelantados en conocimientos astronómicos, arqueológicos, agrícolas, comerciales, etc., éste pueblo se estableció en Tenochtitlan y se caracterizó por ser un verdadero pueblo conquistador.

En esta civilización existía un funcionario llamado "TLACUILO" quien era el artesano que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas.

Del diccionario de Aztequismos de Cecilio Robelo, encontramos esta definición: Tla-cuilo, escribano o pintor. "El que tenía por profesión pintar los gerográficos en que consistian la escritura de los indios. Este Aztequismo sólo se usa en las crónicas e historias, al hablar de las pinturas de los indios," (9).

El Tlacuilo, al parecer es el antepasado del Notario, quien por su ocupación coincidía con la

desarrollada por los escribas y tabularí de la época de los romanos.

El documento hecho por un tlacuilo se puede encontrar en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado, "Mapa de Tributo" o "Cordillera de los Pueblos", ya que antes de la Conquista pagaban tributos al emperador Moctezuma, los pueblos vencidos y subyugados.

En el México Pre-Colombino no encontramos antecedentes importantes del instrumento público, pues el tlacuilo por sus funciones poco desarrolladas no intervenía en relaciones entre particulares, ni dejaba constancia en instrumento o documentos comparables al actual instrumento público.

B) EL NOTARIO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Al arribar los conquistadores europeos al continente americano traían consigo las costumbres e instituciones de sus tierras natales y así llega con Cristóbal Colón el primer escribano, llamado Rodrigo de Escobedo, quien dió fe y testimonio de la toma de posesión,

en nombre de los Reyes Católicos, de la Isla Guanahani, e incluso llegó a ocupar el puesto de gobernador de la isla La Española, donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano cuando Colón regresó a España. Es por lo que la historia lo considera el primer escribano de América.

Durante la conquista, afirman Carral y de Teresa y Pérez Fernández del Castillo que "... los escribanos como fedatarios, dejaron constancias escritas de la fundación de Ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos que se trataban en los cabildos, así como de otros hechos relevantes". (10).

Es interesante saber que Hernán Cortes utilizaba al Notario Real que lo acompañaba, para que diese fé de las increpaciones pacíficas o bélicas que, según el caso, lanzaba contra los pueblos indígenas que encontraba en su camino y de las cuales después daba razón a sus soberanos, en las famosas cartas de relación de la conquista de México.

Con la consolidación del dominio español en las nuevas tierras, la legislación castellana empezaba a aplicarse en las colonias, auxiliada y complementada por las abundantes Cédulas y Ordenanzas Reales, que resolvían

situaciones concretas y que posteriormente formaban la Recopilación de Indias.

C) MEXICO COLONIAL.

a) Régimen Jurídico.

Durante la Colonia era el rey quien designaba a los escribanos; sin embargo, en la Nueva España, donde frecuentemente se realizaba el nombramiento, debido principalmente a la lejanía de la sede monárquica. En un principio, la función fue desempeñada por los españoles peninsulares, que poco a poco fueron siendo sustituidos por criollos.

Entre las actas redactadas por los criollos encontramos:

1.- La del Cabildo de la Ciudad de México de 1524, " en la que se niega a Hernando Pérez su petición para desempeñar el oficio de escribano..." (11).

2.- La de 1525, que contenía la petición de

diversos escribanos para aceptar a Juan Fernández del Castillo como escribano público, "...en sustitución de Hernando Pérez...". (12), propuesta que fue aceptada. Esta acta tiene relevante importancia histórica en virtud de que el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, es precisamente de Juan Fernández del Castillo y data del año 1525.

En los siglos XVI y XVII, los protocolos se componían de "cuadernos sueltos que posteriormente eran cosidos y encuadrados por los escribanos. Los cuadernos normalmente se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en éstos términos, Año, Registro de Escrituras, Testamentos, Obligaciones y Poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), Escribano Real en todo el año de, al final de los mismos se incarta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma". En las aperturas de protocolos del siglo XVIII, aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la Virgen o a algún Santo, y a veces se incluía la imagen de la Virgen o del Santo protector.(13)

b) OFICIO DE HIPOTECAS.

El Oficio de Hipotecas es el antecedente histórico del actual Registro Público de la Propiedad, dicho Oficio a través del tiempo y de las diferentes Cédulas que se dictaron ordenaban que todas las escrituras que se otorgaran con hipotecas expresas y especiales, sin exepcion, debían quedar anotadas en él, a efecto de que hiciera plena fé.

c) DISPOSICIONES GUBERNAMENTALES.

Las disposiciones gubernamentales que se dieron fueron las siguientes:

1.- EL CEDULARIO DE PUGA.- Contiene dos Reales Cédulas.

La primera establecía que el real escribano de mina debe desempeñar personalmente su función.

La segunda dispone que no debe cobrar honorarios excesivos.

2.- EL CEDULARIO INDIANO DE ORIGEN DE DIEGO DE LA ENCINA.- Regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivo, manejo del oficio del

escribano de gobernatura, y de escribano de cámara de justicia.

3.- LA RECOPIACION SUMARIA, de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen.

4.- LAS PANDECTAS HISPANO-MEXICANAS DE JUAN N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, las cuales son una síntesis de las disposiciones mexicanas referentes al notariado.

5.- ORGANIZACION NOTARIAL, COFRADIA DE LOS CUATRO EVANGELISTAS.- En 1573, los escribanos mexicanos buscando una solidaridad eficaz, se reúnen en una cofradía a la cual llamaron "DE LOS CUATRO SANTOS EVANGELISTAS", en el Convento Grande de San Agustín en la Ciudad de México, en dicha cofradía, se admiten a toda clase de personas lo que dió origen a su decaimiento. Sin duda alguna podemos afirmar que esta fue la primera agrupación de notarios en América.

6.- REAL COLEGIO DE ESCRIBANOS EN MEXICO. En 1776 un grupo de escribanos de la ciudad de México realizaron diversas gestiones ante el Rey, para formar un colegio de escribanos, siendo en 1792, el Rey Felipe V, el que permitió formarlo. Este colegio ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación y actualmente es el

que se le conoce como "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

D) EL NOTARIO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

a) **AUDIENCIAS.-** La independencia de la Nueva España se declaró la noche del 15 de septiembre de 1810, por el Cura Miguel Hidalgo y Costilla y se consumó el 27 de septiembre de 1821 por Agustín Iturbide.

En 1811, entro en vigor la Constitución de Cadiz, y el 9 de octubre de ese mismo año, las Cortes Españolas consedieron a las audiencias el conocimiento de todo lo relacionado a la materia de escribanos, particularmente en los artículos 13 y 23, se regulaba entre otras cosas la examinación de las personas que pretendían ser escribanos así como la regulación del arancel de escribanos y otro funcionarios.

La legislación española, las leyes de Indias, decretos, Reales Cédulas, etc., continuaron aplicandose en México, pero sin embargo se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron el derecho español

del mexicano.

b) **DECRETO DE NOVIEMBRE 13 de 1828.-** Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones, relativas a los escribanos, entre las cuales encontramos el decreto que nos ocupa, en el que la Secretaría de Justicia, comunicó a la Hacienda se rindiera un informe respecto de los oficios de escribano vendible y renunciables y con lo cual disminuyó la costumbre colonial de vender los oficios públicos entre los cuales se encontraba la escribanía.

c) **DECRETO DE AGOSTO DE 1831.-** En éste decreto la Secretaría de Justicia estableció los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorio, por considerar que el depósito de la fé pública debe de otorgarse a persona con instrucción práctica y probidad en sus costumbres, ya que sus funciones tienen por objeto autorizar, asegurar y guardar los secretos, derechos e intereses más importantes de los ciudadanos. En éste mismo decreto se dispuso no otorgar la admisión a exámenes a los que aspiren a tal nombramiento, sino cuando existiera alguna vacante, aunado a producir una información de buena vida y costumbres y no haber sido procesado ni acusado de delitos públicos principalmente del de falsedad.

d) **DECRETO DE 1834.-** En este decreto sobre "Organización de los Juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal", la organización notarial española no se modificaba en nada, ya que en él se establecía que en cada juzgado de lo civil existieran anexos dos oficios público, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos cuando procediera, conforme a lo establecido por la ley.

e) **ARANCEL DE 1840.-** El cobro de honorarios de los escribanos se sujeto a lo establecido en los "aranceles de los honorarios y derechos judiciales...", del 12 de febrero de 1840, en base a la ley de 23 de mayo de 1857.

En ésta época se siguieron requisitando las cualidades de los escribanos, como el saber escribir, tener autoridad pública, criterio, buena fama, entendedor para tomar las razones de lo que tenía que escribir, etc., también en esta época existían tres clases de escribanos:

1.- **NACIONALES.-** Eran aquellos que habiendo sido examinados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal o por los Tribunales Superiores en los Estados obtenían el título correspondiente; antiguamente se les denominaba como reales.

2.- **PUBLICOS.**- Eran aquellos que tenían un oficio o escribanía propia, en los que protocolaban o archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

3.- **DE DILIGENCIAS.**- Eran aquellos que practicaban las notificaciones y demas diligencias judiciales.

f) **DECRETO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1846.**- En éste decreto consistente de 8 artículos, se regulaban a los oficios en cuanto a su renunciabilidad o venta, en la que intervenía la Hacienda Pública. Es en este decreto en donde por primera vez se menciona que debía ser abogado la persona que se encargase de algun oficio público.

g) **DECRETO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1846.**- En éste decreto se regula principalmente la actividad de los escribanos públicos y escribanos de diligencias, encontrandose dentro de éste decreto, la obligación para los escribanos de diligencias de llevar un protocolo en los oficios de los escribanos públicos, con la consiguiente pena de privar del oficio a quien no lo llevare conforme a la ley.

h) **LEY GENERAL DE 1853.**- Antonio López de Santa Anna, expide la ley para el Arreglo de la Administración de

Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de aplicación en todo el territorio nacional, la cual encierra las primeras disposiciones ya con la organización del notario mexicano.

Conforme a esta ley, los escribanos estaban integrados dentro del poder judicial y continuaban existiendo los oficios públicos vendibles. Establece los requisitos que debe llenar el escribano público de la Nación, entre los que encontramos: "...mayor de 25 años, escritura clara, haber cursado dos años una materia de derecho civil, aprobación de un examen ante el supremo Tribunal...."

Un aspecto importante de esta ley nos dice Carral y de Terasa, "Declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales" (14).

i) EPOCA DE LA REGENCIA.- Es en la época de la intervención francesa, bajo la presidencia de Benito Juárez, en 1864 y durante el inicio del imperio de Maximiliano, en ejercicio de las facultades del poder ejecutivo, en aquel entonces denominado "La Regencia", cuando se adopta definitivamente el término de "NOTARIO" para substituir el de "ESCRIBANO", utilizando únicamente

este término para aquellos funcionarios que desempeñaban su actividad dentro de los jurisdiccionales.

j) SEGUNDO IMPERIO 1864-1867.- Maximiliano de Habsburgo y su esposa Carlota Amalia, llegaron al Puerto de Veracruz el 18 de mayo de 1864 y a la capital de la República el 12 de junio. Maximiliano fue fusilado en 1867, consumándose con este acontecimiento la derrota imperial y declarándose el establecimiento de la República, el 15 de julio de 1867.

El imperio de Maximiliano fue un gobierno de intensa actividad legislativa. Maximiliano expidió la Ley Orgánica del notario y del oficio de escribanos, el 30 de diciembre de 1868.

La mencionada ley regulaba entre otros aspectos al instrumento público, los cuales debían contener el nombre, apellido, origen, estado, profesión de las partes hora, día, mes y año del otorgamiento, lugar de firma por las partes. El contenido substancial y obligaciones de los contratantes. Las condiciones, penas y renunciaciones que hicieren los interesados, la cláusula de garantía, las firmas de los otorgantes y de los testigos presenciales.

Los instrumentos públicos debían redactarse en castellano, con letra clara, sin abreviaturas, con letras las cantidades, se regulaba estrictamente el entrecuadrado y la actividad de salvar antes de las firmas.

El protocolo era abierto. Los instrumentos debían recibirse en pliegos sueltos, enteros, con el sello correspondiente, numerados en orden progresivo y llevarían con letra y número el de su respectiva foja. A cada pliego en la plana que le correspondiere debían agregarse cosidos los documentos relacionados con los instrumentos, pero cuando los documentos se exhibieren después de la firma, se hará mención de ello por nota marginal, que expresara la fecha y hora del recibo sin que fuera necesario numerar los documentos anexos, bastaba la nota marginal.

El pliego del protocolo se dividía en tres partes iguales, salvo el doble llamado ceja o costura. El instrumento debía ocupar dos de las partes y la otra quedaba libre para las anotaciones.

En el margen se ponía el número que en orden progresivo le correspondiera al instrumento, además de un extracto del contenido que debía ir firmado.

Además del protocolo, el Notario debía llevar un índice de todos los instrumentos, conforme al orden de otorgamiento, requisitos que sin lugar aduda son semejantes

k) LEY DE 1967.- La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F., fue promulgada por Benito Juárez el 29 de noviembre de 1967.

Esta ley distinguió dos tipos de escribanos, es decir Notarios y Actuarios, definiendo a los primeros como "funcionarios establecidos para reducir a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevenían o permitían" y a los segundos como "funcionarios que intervenían en materia judicial ya sea para autorizar las providencias de los jueces, arbitradores o para practicar las diligencia necesarias.

En la misma ley se señalaba como atribuciones exclusivas de los Notarios, autorizar en sus protocolos, con arreglo a las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

El sistema del protocolo era abierto, porque se formaban "en cuadernos de cinco pliegos metidos estos, unos

dentro de otros y cosidos, en papel y sello que demarcara la ley". El Notario tenía la obligación de integrar el protocolo, con todas las hojas del mismo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se les agregaran, con su correspondiente foliatura en letra y guarismo y además el sello y rubrica del Notario a quien correspondía el protocolo. El protocolo se cerraba al final de cada semestre, esto es en junio y diciembre de cada año.

Tanto para ser Notario como Actuario, se requería ser abogado así como ser mexicano por nacimiento y haber cumplido 25 años, entre otros requisitos.

1) **REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870.**~ El 14 de diciembre de 1870 se expidió el Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos, prevista su fundación en la Ley Organica de Notarios y Actuarios del D.F..

Este reglamento establecía cuales eran los requisitos para formar parte del Colegio Nacional de Escribanos, así como la forma de constituir sus organos, de igual forma se estableció los lineamientos a seguir para adquirir el título de Notario, a través de los exámenes correspondientes.

m) DECRETO No. 12 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1875.-

Este decreto consistía en un artículo único en el que se declaró en vigor la ley número 35 de 17 de julio de 1846, que estableció el impuesto sobre oficios públicos vendible y renunciables, ya que no había quedado de estar del todo en vigencia, debiendo surtir sus efectos legales correspondientes.

n) DECRETO NUMERO 33 DE JULIO 1887.- En éste

decreto se estableció que los escribanos o jueces de primera instancia de quienes dependía el oficio público de propiedad del estado tenían que satisfacer al Erario, como compensación del usufructo de dicho oficio, el 8% de la cantidad producida, así como la forma de enterarlo y los recargos correspondientes en caso de no cumplir con tal obligación.

ñ) LEY NUMERO 43 DE 14 DE OCTUBRE DE 1887.- Los

encargados del oficio público, vendibles y renunciables de propiedad particular, mediante la presente ley debían de satisfacer al Erario del Estado, el 6% de la cantidad producida, con forme al arancel, de igual forma se regulaba la penalidad en que incurrían al no enterar tal cantidad.

o) DECRETO NUMERO 44 DE 8 DE OCTUBRE DE 1888.- Los

jueces de paz encargados de los protocolos en las poblaciones que no fueran cabeceras de Cantón, quedaban obligados a pagar el 8% sobre los honorarios que devengarán, conforme a la Ley Número 33 de 1887.

p) LEY DE 9 DE ENERO de 1932.- Esta ley del notariado para el Distrito y Territorio Federales, fue publicada en el Diario Oficial del 29 de enero de 1932.

En el artículo 53 se señalaba que el Notario debía hacer constar en su protocolo los actos que fijaban las leyes.

El Notario podía utilizar el número de libros que consideraba convenientes, pero nunca podía exceder de 10, por cada libro se llevaba una carpeta denominada apéndice, donde se relacionan los documentos a que se refieren las actas.

El protocolo estaba integrado por uno o varios libros en blanco, debían estar empastados y encuadernados sólidamente, debían de contar con diversas razones acentadas al principio y al final de cada libro.

Independientemente del protocolo, el Notario

debía llevar por duplicado, por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autorizaba por orden alfabético de apellidos de cada otorgante, con expresión del número de acta, naturaleza del acto o contrato, folio, volumen y fecha.

Las hojas del Protocolo debían de reunir las siguientes características:

1.- 35 centímetros de largo por 24 centímetros de ancho en su parte utilizable.

2.- Al lado izquierdo se dejaban 8 centímetros de margen, separados por una línea de color rojo, donde se acentaban la razones y anotaciones que conforme a la ley debían hacerse.

3.- Se dejaba una faja de 1 centímetro y medio de cada lado para proteger lo que en él se escribía.

4.- En el protocolo se debía escribir en forma manuscrita o a máquina con tinta firme e indeleble.

5.- En el frente de cada hoja, en el extremo superior izquierdo el Notario debía estampar su sello.

6.- No se debían de escribir más de 40 líneas en cada página las cuales debían estar a igual distancia unas de otras.

7.- Al concluir el protocolo se encuadernaban los apéndices.

Esta Ley fue abrogada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, del 31 de diciembre de 1945.

q) LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.- Esta Ley se denominó "Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946.

En éste ordenamiento legal se señalaba que el protocolo estaba constituido por el libro o volúmenes en los cuales el Notario debía asentar las escrituras públicas y actas notariales que respectivamente contenían los actos y hechos jurídicos sometidos a su autorización estableciendo la distinción entre escritura pública y acta notarial.

El libro o juegos de libros que conformaban el protocolo, debían contar con las siguientes caracterís-

ticas:

1.- Todos los libros debían ser uniformes.

2.- Constan de 150 fojas o sea 300 páginas en blanco, numeradas y una más sin numerar al principio, la cual se destinaba al título del libro.

3.- Estar encuadernados y empastados.

Entre los requisitos del protocolo encontramos:

1.- Razones y autorizaciones de las autoridades competentes.

2.- En caso de Notarías Asociadas debían contar con las mismas razones y autorizaciones, pero de los Notarios Asociados.

3.- Asentar la razón de clausura cuando el Notario no podía dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros.

El Notario tenía las siguientes obligaciones:

- 1.- Mantener su protocolo dentro de la Notaría.
- 2.- Sellar las fojas que iba utilizando en el extremo superior derecho.
- 3.- No escribir en cada foja más de 40 líneas, debiendo estar a igual distancia las unas de las otras.
- 4.- Llevar su carpeta de Apéndice, la cual forma parte del protocolo.
- 5.- Encuadernar y empastar en volúmenes los apéndices.
- 6.- Llevar un índice por duplicado por cada protocolo.
- 7.- Guardar los protocolos por un lapso de 5 años.
- 8.- Una vez transcurridos los 5 años enviar al Archivo General de Notarías el protocolo y uno de los índices, quedando en la Notaría el índice restante.

r) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE

1980.- Esta Ley junto con las reformas de 1986, serán motivo de estudio en capítulos posteriores, por ser las disposiciones que actualmente regulan ésta materia así como por ser el principal objeto de la presente tesis.

CAPITULO SEGUNDO

EL NOTARIADO

A) CONCEPTO DE NOTARIO

SIGNIFICADO ETIMOLOGICO.- La palabra notario proviene del vocablo "NOTA" que es el título, escritura o cifra, ya que los escribanos escribían en cifras y abreviaturas los contratos o bien porque en todo instrumento ponían su sello, marca, cifra o signo para autorizar los actos en que intervenían. (15)

El Licenciado José María Mengual y Mengual nos señala que notario es una palabra usada por los romanos, los que al convivir, con la cultura griega tomaron de ella la palabra Nota, de la raíz griega Not, que junto con el sustantivo RIUS, dieron lugar a la voz notarius, es decir el oficial que hace uso de las notas. (16)

DEFINICION.- Giménez Arnau define al notario como un "profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer con una presunción de verdad los actos en que interviene para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria".

DEFINICION LEGAL.- El artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al notario como el Licenciado en Derecho investido de fé pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos.

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos, los cuales serán motivo de estudio en el presente capítulo:

- a) LICENCIADO EN DERECHO
- b) INVESTIDO DE FE PUBLICA
- c) FACULTADO PARA AUTENTICAR Y DAR FORMA EN LOS TERMINOS DE LEY A LOS INSTRUMENTOS EN QUE SE CONSIGNAN LOS ACTOS Y HECHOS JURIDICOS.

- a) LICENCIADO EN DERECHO.

Una persona que obtiene la licenciatura en Derecho, se encuentra en aptitud de asesorar y satisfacer las necesidades de sus clientes, aplicando la fórmula jurídica y económica más adecuada, dicha aptitud se obtiene con el conocimiento y la experiencia necesaria la cual deberá ser cada vez más infalible. Durante el desarrollo

profesional de un abogado y cumpliendo con los requisitos de ley, éste puede obtener la patente de aspirante a Notario y posteriormente a la de Notario, momento en el cual debe de estar perfectamente responsabilizado de su función y de la trascendencia del contenido del instrumento notarial que redacte, una vez que haya cumplido con el imperativo de asesorar perfectamente a las partes. Al respecto, en el XVII Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Florencia, Italia, en octubre de 1984, se concluyó entre otros puntos:

"2) Que se reconozca que históricamente, el notariado ha sido asesor de las partes, imparcial redactor del instrumento y que por su carácter de jurista se responsabilice de su contenido, el cual tiene un valor de plena prueba probatoria y ejecutoria; que para lograr su imparcialidad es necesario que se dedique exclusivamente a su función; y que los organismos notariales han sido un factor importante en el resguardo de la Etica, de los conocimientos técnicos-jurídicos y de la responsabilidad de los notarios."

Por otra parte el artículo 1o y 7o de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establecen:

"Art. 1o. La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

"Art. 7o. Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal."

Actualmente la ley ha sido reformada a efecto de sustituir "funcionario público" por "Licenciado en Derecho" o "Profesional del Derecho" en virtud de que el notario realiza una función que es de orden público delegada por el

Estado, no remunerada por el erario, sino por los solicitantes del Servicio Notarial, lo cual hace ser al notario un encargado de llevar a cabo una función de orden público como un profesional independiente, que devenga sus honorarios de sus clientes.

b) INVESTIDO DE FE PUBLICA.

El concepto fe, proviene del latín "fides", es una virtud fundamental del ser humano que lleva en sí la expresión de seguridad, de aseveración, de que una cosa es cierta, sea que se manifieste con o sin ceremonial, esto es, solemnemente o no, en cualquier orden, privado o público.

De las Casas señala el distinguo entre fe privada y fé pública, argumentando que:

"La fe pública es presunción legal de veracidad dada a esos instrumentos por ciertos funcionarios, a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos." (17)

Mengual y Mengual, quien después de muy atinadas

consideraciones generales sobre la fe, auspició una definición de fe diciendo: "El asentamiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos a quienes el poder público reviste de autoridad asignándoles una función." (18)

Giménez Arnaú expresa: "Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial, cuya creencia se imponen en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo, cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obligue a tener por ciertos, determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetivo verdad, cada uno de los que forman el ente Social." (19)

Sanahuja y Soler, explica que: "La fe pública es una garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos y, en subsidio de ello, agrega que, mediante la fe pública, el Estado impone con firmeza la certidumbre a todos." (20)

Por lo anterior, podemos afirmar que la fe pública se manifiesta por la actuación de los notarios a quienes por haber satisfecho los requisitos legales les ha

sido conferida u otorgada por el Poder Público.

El fundamento de la fe pública se encuentra en "la necesidad que tiene la sociedad, para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones, sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellas relaciones jurídicas entren en la vida del derecho en su estado normal." (21)

La fe pública en consecuencia tiene eficacia "erga omnes", es decir, ante todos ya fueren terceros o extraños al acto mismo, por cuyo motivo la fe pública requiere la exactitud en la referencia del derecho en el momento que se realiza, con narración fiel y la integridad proyectada hacia el futuro o sea la permanencia de la fe pública a través del tiempo.

La fe pública contenida en un instrumento notarial, tiene fuerza probatoria indubitable, entre tanto no sea desvirtuada judicialmente o se pruebe lo contrario, lo anterior tiene su fundamento en el Artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Art. 102.- "En tanto no se declara judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura, las actas y testimonios serían prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dió fe, y de que ésta observó las formalidades correspondientes.

Los fines del Estado se logran mediante la actuación notarial es decir mediante la redacción y autorización de los instrumentos públicos.

Para los efectos de la definición de notario que estamos analizando, podemos colegir que el Estado a través del Ejecutivo de la Unión y por conducto del Departamento del Distrito Federal, en vista a los licenciados en Derecho que reúnen los requisitos legales previstos por la ley de la materia, de fe pública a efecto de que estos elaboren el instrumento público y de esta forma se coadyuve a la realización de los fines del Estado.

c) "Facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignan los actos y hechos jurídicos".

Por "autenticar" debemos entender: "la acción de legalizar, autorizar una cosa. Dar forma, acreditar." (22)

Dar forma significa: "Reunir los requisitos externos, aspectos de expresión en los actos o hechos jurídicos." (23)

Al acto jurídico lo consideramos como: "Los hechos voluntarios que crean, alteran o extinguen relaciones jurídicas conforme a derecho". (24)

Hecho jurídico es: "Aquel hecho que tiene consecuencias jurídicas". (25)

Siguiendo la teoría francesa, debemos entender por hecho y acto jurídico lo siguiente:

a) "Hecho jurídico" en sentido estricto: "Son los hechos físicos naturales o del hombre voluntarios o no, que producen consecuencias de derecho, más si la voluntad no es con el fin de producirlo." (26)

b) "Acto jurídico": "Hecho voluntario ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho." (27)

B) EL NOTARIO TIPO LATINO.

En la actualidad no hay una uniformidad en cuanto a la organización notarial en el mundo, de ahí que existan diferentes sistemas sostenidos por diversos tratadistas, según se preste atención a la naturaleza de la función, al alcance de la misma, al modo de realizarla, a la intervención del Estado en ella o a los efectos del documento notarial.

Es por eso que en atención a la función que desarrollan se distinguen dos tipos fundamentales de notariado.

a) "El latino," notariado público o de profesionales funcionarios públicos.

b) "El anglosajón," notariado de profesionales libres o privado.

El notariado de tipo latino, es el grupo más extenso, por la difusión que ha alcanzado en los países de

éste origen ya que la fuerza de absorción de este sistema es enorme, incluso países que no se inspiraron de una manera directa en el patrón francés tratan de incorporarse a él, razón entre otras por la cual hemos dedicado un apartado especial para este tema.

a) ORIGEN DE LA LATINIDAD.

La calificación de "Latinos" a pueblos, culturas y razas por sus manifestaciones externas similares, se debe fundamentalmente a la tendencia de contraponerlos a los llamados de tipo Sajón.

La validez del término "Latino", se fundamenta exclusivamente desde el punto de vista psicológico y cultural, por lo que tiene significado real hablar de un "Tipo Latino" o sea, el conjunto de rasgos característicos de influencia marcadamente románica.

Para poder entender mejor el concepto de Latinidad usado como calificativo, hagamos una pequeña síntesis de la historia e influencia Romana o Latina.

La historia de Roma puede dividirse en dos grandes períodos. El primero, que podría llamarse de

"Unidad Nacional", que abarca desde la fundación de Roma hasta la unificación de todos los pueblos itálicos bajo el dominio del pueblo latino y el segundo, conocido como "Período de Colonización", caracterizado por la conquista paulatina de la casi totalidad del mundo conocido (28), período en el que Roma se engrandece a través de asimilar los nuevos pueblos y culturas.

Del siglo III al VI D.C. sufrió Europa el fenómeno conocido como "La Invasión de los Bárbaros", que propició la decadencia y desaparición del Imperio Romano de Occidente. Comenzó entonces un estancamiento cultural en el mundo civilizado, que se extendió hasta el siglo XI aproximadamente. Durante esta época, el Derecho Romano pasó a un segundo plano, pero siguió rigiendo gracias al sistema de Estatutos Personales y en virtud de que las nuevas legislaciones fueron grandemente influenciados por las Instituciones Romanas, ya para entonces de fuerte arraigo popular.

Hacia el Siglo XII la Escuela de Glosadores, encabezada por Ireneo, hizo resurgir el gusto por el estudio del Derecho Romano, particularmente el de Justiniano, cuyo conjunto de disposiciones se denominó "Corpus Juris Civilis", en oposición al "Corpus Juris

Canonici". (29)

Durante los siglos XIV y XV surgió la Escuela de Postglosadores y Comentaristas, que contribuyó notablemente a que el Derecho Romano haya inspirado casi uniformemente al Derecho de Europa, el cual a su vez ejerció definitiva influencia en los Derechos de sus Colonias.

De esta manera, los Pueblos que alguna vez fueron dominados por los Romanos y los que recibieron influencia de éstas, han producido desde el punto de vista de su cultura y civilización un tipo específico de Naciones con un "espíritu" latino.

b) ANTECEDENTES DIRECTOS DEL NOTARIO LATINO

El antecedente inmediato y más directo del Notario Latino, es el tabellión quien como ya se trato en el capítulo anterior, era "un escribano Público y su función consistía principalmente en redactar los actos dictados por el interés particular". Según definición de CUJAI0. (30)

SAVIGNY opina que para el ejercicio del tabellionato, existían tres principales condiciones habilitantes:

- a) acreditar ser de condición libre;
- b) poseer suficiente Ciencia Jurídica para satisfacer la naturaleza de una función; y
- c) idoneidad moral (31)

Los documentos que el tabellión elaboraba, se conocieron como "Instrumenta Públicae Confecta", que estaban desprovistos de autenticidad y solo permitían al titular de un derecho ejercer una acción personal contra aquel que habiendo estipulado, en el contrato lo incumplía. Con este procedimiento, el interesado, si vencía en el juicio, obtenía una sentencia de carácter ejecutivo.

El documento leído, firmado y sellado por las partes así como los testigos instrumentales, terminaba siempre con la fórmula "Complere el Absolvere", que significaba respectivamente haber guardado las debidas formalidades y haber hecho entrega del documento original a la parte interesada.

Para elevar los "Instrumenta Públicae Confecta", a la calidad de documentos públicos, es decir, con "Fides

Pública", se procedía a la Insinuatio", especie de Registro Público llevado por el "Magister Census".

El Notario Latino de la actualidad, recibe influencias manifiestas de su más directo antecedente romano, sobre todo respecto a su calidad de profesional del Derecho y técnica especializado en la redacción de instrumentos jurídicos, así como a los estrictos requisitos de la idoneidad moral que se le exigían.

c) SURGIMIENTO DEL NOTARIO TIPO LATINO.

El surgimiento del notario tipo latino lo encontramos a partir de la Edad Media y con la gran influencia de Rolandino Rodulfo, notario y maestro de la Universidad de Bolonia quien es considerado con "la más grande figura que ha existido en el Notariado Latino pues su talento y su cultura le hicieron concebir la materia Notarial como un sistema distinto al de la abogacía y aplicó los principios del tobellionato a la redacción de los documentos notariales" (32). Para complementar este apartado sugerimos consultar el capítulo anterior a partir de la Edad Media.

Los estudios de los maestros de Bolonia, alcanzaron una extraordinaria difusión en Europa e

influenciaron definitivamente a la legislación notarial de los países de tradición latina.

Es en 1948 cuando a propuesta del Notario Argentino JOSE A. NEGRI y del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, se constituyó el Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, y desde entonces se celebra un Congreso Internacional cada dos años, excepto los años 1950 a 1954. A la fecha se han celebrado once Congresos, que en orden cronológico han tenido como sede las ciudades de Buenos Aires, Madrid, París, Río de Janeiro, Montreal, Bruselas, México, Munich, Montevideo y últimamente en Atenas.

En base al Primer Congreso Internacional fue como se formó la Unión Internacional del Notariado Latino, el cual es un organismo de carácter internacional que reúne a casi la totalidad de los Notarios Latinos, del mundo contemporáneo.

La unión respecto a los Notariados Nacionales, no guarda relación de jerarquía y por lo tanto no goza de ningún poder coactivo, sino que actúa a través de la sugestión. De tal manera, las resoluciones de los Congresos valen como meras recomendaciones para los países miembros.

En el campo Nacional encontramos tendencia a la colegiación, es decir a "la reunión corporativa de individuos que integran una misma profesión o se dedican a igual oficio". (33)

Los Notarios, como profesionales titulares de una función pública, se agrupan, según el país de que se trate por ley o por acuerdo gremial, en corporaciones profesionales que tienen por finalidad fundamental guardar el carácter autónomo de su propia profesión frente a la Administración Pública y mantener la debida cohesión y amistad entre los agentes de la función Notarial, así como promover la más alta capacitación desde el punto de vista moral, jurídico y cultural. En tal virtud, los colegios Notariales desarrollan funciones de autogobierno, disciplina y orientación técnica jurídica, según sus propios Estatutos.

El Estado frente a los Colegios Notariales y a la actividad Notarial en general, ejerce solo una supervisión, sin guardar relación jerárquica con ellos, a efecto de que el Notariado cumpla efectivamente con su cometido.

d) CARACTERISTICAS DEL NOTARIO LATINO

El presente apartado tiene como finalidad

determinar cuales son los caracteres propios del notario tipo latino aplicables a la casi totalidad de los miembros de la U.I.N.L. (34)

Realizaremos la caracterización del Notario Latino, refiriéndonos a los siguientes aspectos fundamentales:

- a) COMO PROFESIONAL DEL DERECHO.
- b) TITULAR DE UNA FUNCION PUBLICA.
- c) COMO PERSONA.

a) COMO PROFESIONAL DEL DERECHO

El Notario público desempeña una función muy compleja dentro del sistema jurídico mexicano. No sólo es depositario de la fé pública extrajudicial, como en otros sistemas como el anglosajón; sino que en México, el notario es también consejero y asesor en materia jurídica, es recaudador fiscal gratuito, es conformador del negocio jurídico, es legitimador y asegurador de derecho, es promulgador de normas jurídicas privadas.

Por ello, en nuestro sistema jurídico el notario

es, ante todo un profesional del Derecho.

En sí, el notario es un asesor de las personas que pretendan celebrar un acto jurídico, asimilando e interpretando la voluntad de los contratantes, ajustándose a los lineamientos establecidos por la ley y dándole la forma legal que se requiere a cada caso, debiendo explicar el contenido y alcance del acto que ha de celebrarse, el cual una vez que ha quedado claro de que es lo que se quiere hacer, el Notario redactará el documento, y se plasmará en el protocolo para que sea firmado por los otorgantes y autorizado por el notario.

De lo anterior se desprende que el notario tiene entre otras, la siguientes tareas, mismas que le confiere la legislación positiva:

1.- De creación o elaboración jurídica, que es: recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes.

2.- De redacción: redactando los instrumentos adecuados a tal fin.

3.- De autenticación: confiriendo autenticidad

a los documentos.

4.- De autorización: cumpliendo los requisitos previos y posteriores al otorgamiento del instrumento, como las autorizaciones del Estado y las obligaciones fiscales.

5.- De conservación: custodia y archivo de los originales de los instrumentos, y

6.- De reproducción: expidiendo copias que den fé del contenido de los documentos.

El Notario también es un jurista al referirse el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal al respecto, el cual indica:

Artículo 33.- "En el ejercicio de su función, el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar".

Este texto representa para el notario una gran responsabilidad frente a las partes que intervienen en el instrumento notarial e incluso a terceros y al Estado, porque su labor no se limita al otorgamiento del

instrumento público, el notario debe asegurar a quienes solicitan su actuación y aconsejarlas al respecto de los medios jurídicos más adecuados para que puedan lograr los fines lícitos que se propongan alcanzar. Ese asesoramiento no se limita al simple informar, sino que actúa en una forma que convierte al Notario en un verdadero elaborador del derecho en virtud de que el notario busca dentro y fuera de las normas soluciones a los problemas nuevos, extrayendo del contenido de las normas jurídicas todo su contenido útil para dar solución a los casos que se le presenten ante él.

Es muy extenso el campo de conocimientos jurídicos que debe dominar el notario, pues igual interviene en asuntos de Derecho Privado que de Derecho Público. Ante su fé se otorgan actos y contratos que tienen características de todas las ramas del Derecho y de todos ellos debe estar al tanto al elaborar el instrumento.

De cuanto se ha dicho, se infiere que el notario público desempeña una función múltiple en el sistema jurídico, la cual debe aspirar a dar autenticidad y legalidad a los actos ante él otorgados y a que dichos actos contengan un medio formal de fijación que asegure sus efectos, tanto entre las partes como entre sus causahabientes y futuros

interesados.

Por otra parte cabe hacer mención que en la mayoría de los países seguidores del Notariado Tipo Latino, se exige como requisito para ingresar al ejercicio Notarial ser profesional del Derecho, idea que implica el grado Universitario de Licenciatura, Doctorado u otro equivalente.

b) TITULAR DE UNA FUNCION PUBLICA.

En la actualidad se debate por los estudios del Derecho Notarial, si el Notario Latino es un funcionario del Estado o es solamente un profesional autónomo en ejercicio de una función pública. Este debate se ha presentado en contra de que el Notario realiza una función que es de orden pública y delegada por el Estado, pero no es remunerada por el Erario sino por los solicitantes del servicio, lo cual lo hace ver, al notario, tanto un encargado de llevar a cabo una función de orden público, como un profesionista independiente que devenga sus honorarios de los clientes.

El Notario Luis Carral y de Teresa nos puede dar una explicación al respecto: (35)

"Los notarios nos sentimos y

preferimos ser profesionales del derecho; aunque sin mengua de nuestra "función pública" de fedatarios ... pero estamos empeñados los notarios, no en argumentar, sino en demostrar que nuestro carácter de "funcionarios públicos", no es un carácter de funcionario de la administración, pues ni somos remunerados con sueldo, ni tenemos a quien rendir cuentas de nuestros actos como profesionales. Sólo estamos sujetos a las responsabilidades disciplinarias, en caso de que no nos ciñamos a los preceptos de forma, a las que debemos sujetar nuestra intervención al crear el instrumento público. La misma ley, comprendiendo la categoría científica y moral que resulta al notario del carácter de profesional del derecho lo repite en varios artículos, aún innecesariamente; y aunque Zanobini acuñó la frase conocida de

"Función Pública ejercicio privado", en el Congreso de París se varió la fórmula por la de "Función Pública en el cuadro de una profesión liberal", lo que hace resaltar que el aspecto más importante de la actividad notarial es el de la profesión liberal, puesto que dentro del cuadro de esta profesión queda localizada la función pública". (36)

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, califica al notario como profesional del Derecho y de funcionario público, pero continuando con el notario Carral y lo Teresa veamos que solución da a la problemática doctrinal antes planteada atendiendo a la legislación vigente:

El notario es funcionario público porque por delegación, el Estado encomienda al fedatario, el poder de dar fé y por la sumisión en cuanto a disciplina que le debe al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función

exclusiva, sin interdependencia burocrática. Su objetivo es el de aplicar el derecho. Todo funcionario del Estado es un funcionario público pero no viceversa. Un funcionario administrativo no defiende a los particulares sino al Estado, como fedatario defiende los intereses privados. El funcionario administrativo obliga al Estado, que lo retribuye mediante un sueldo; y el notario no obliga al Estado ni este lo retribuye. El Estado no obliga al ciudadano a someterse a determinado notario, sino que el ciudadano elige al notario que le merece mayor crédito y lo remunera directamente.

c) COMO PERSONA.

El notario debe contar con ciertas características personales que le permitan desarrollar confiablemente la actividad pública que se le ha encomendado, es por eso que debe ser una persona con solvencia moral satisfactoria, capaz de realizar la formulación de los actos jurídicos que se le encomiendan, de una manera imparcial, con la mayor claridad y precisión a efecto de que el instrumento público que constituya se encuentre adecuado a la mayor seguridad y certeza jurídica, que le permita el correcto ejercicio del Derecho y exacto cumplimiento de función notarial.

La conducta moral del notario es fundamental en la institución del notariado tanto por cuestiones lógicas como jurídicas, pues se requiere la confianza de la sociedad para evitar dudas e incertidumbres en relación a la correcta actuación del fedatario porque su actuación debe trascender a los actos jurídicos que él elabora, creando de esta forma la estabilidad y firmeza en el Derecho con base en su instrumento público. Si el notario careciera de moralidad esta institución estaría en manos de personas poco confiables y por lo tanto no se asegurarían los fines del Derecho.

La única forma en que el notario puede responder a la confianza que la ley y la sociedad le depositan, es mediante su moralidad.

Dice Carral y de Teresa " que el notario no tiene más norma que la moral ya que su principal actividad es desentrañar la intención de las partes a las que debe guiar hacia la moral y hacia el bien. La jerarquía, la dignidad y el decoro profesional del notario, tienen que basarse primero en la moral y después en las otras obligaciones que la ley le impone.

Igualmente el notario en lo personal está obliga-

do al secreto profesional que en múltiples ocasiones es indispensable en los actos jurídicos por lo que también se ha requerido que el notario tenga discreción y plena solvencia moral en particular en el ejercicio de la función delegada, cuando fuese requerida su actuación profesional.

Ha sido preocupación constante de los Congresos Internacionales del Notariado Latino, recomendar a sus miembros el establecimiento de ciertos requisitos para ser Notarios, sobre todo acreditar una capacitación jurídica y solvencia moral tal que permita mantener la dignidad y respetabilidad de que goza el Notariado en todos los países Latinos. Los requisitos antes mencionados junto con la habilitación que le confiere el Estado al investirlo del cargo de notario público al requisitar lo solicitado por la ley de la materia.

e) FINES Y GARANTIAS DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL LATINA

La actividad notarial persigue principalmente como finalidades, la seguridad, el valor y permanencia y de lo cual trataremos brevemente a continuación:

1.- SEGURIDAD

"En su sentido más general, expresa DELOS, la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la Sociedad, protección y reparación".

(37)

Luis Carral y de Teresa, afirma que la seguridad es "la calidad de certeza y de firmeza, que se da al documento notarial". (38)

La seguridad aplicada al campo del Derecho, se logra mediante el establecimiento de un ordenamiento jurídico eficaz y justo, propio de toda colectividad humana. En los países Sajones, se suple la seguridad con seguros para indemnizar económicamente a los interesados, dándose a notar en este aspecto la superioridad del sistema notarial latino en oposición del Anglosajón.

La actividad notarial participa y colabora con el fin Estatal de la seguridad jurídica, al proporcionar un instrumento que se traduce en garantía de verdad y de certeza jurídica frente a todos los miembros de la comunidad.

2.- VALOR

Según la Academia, valor implica, utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos.

Jurídicamente, valor, significa estar en aptitud de producir efectos en Derecho y en materia notarial es la eficacia, fuerza y validez que el notario da al acto entre los contratantes y frente a terceros.

3.- PERMANENCIA

Permanecer, significa "mantenerse sin modificación alguna en un sitio o en un Estado". (39)

Esta finalidad se refiere al factor tiempo, ya que se busca que el documento notarial sea permanente e indeble es decir que con el tiempo no sufra cambio alguno.

El documento notarial es permanente e indeble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza o cambio alguno y en cambio el documento privado es perecedero e inseguro.

En base a lo expuesto, se puede colegir que la actividad del notario y la de todos los que intervienen en

el acto, no persiguen más que un fin: producir el instrumento público y garantizar la seguridad jurídica.

Giménez Arnau define al instrumento público como:

El mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo, el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad, el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto, el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.

CAPITULO TERCERO

EL PROTOCOLO

Como se ha visto en capítulos anteriores, la función del notario es tan antigua como la necesidad de dejar constancia auténtica de los derechos de las personas y aun más, hay quien afirma que es la función más antigua de que se tenga noticia, pues la Biblia nos relata que Dios la ejerció en el Paraíso, cuando notificó a Adán y a Eva la prohibición de comer un fruto.

La función notarial, se ve reflejada principalmente en el documento que él mismo elabora, dado su conocimiento de las leyes y su carácter de profesional del derecho; es por eso que el sistema de notariado latino es muy importante por la seguridad que representa, aun cuando ésta, muchas veces no se reconoce como factor básico, ya que hasta que no se presenta el miedo o tal vez la angustia de la inseguridad, no se valora justamente el bien que representa contar con una verdadera seguridad.

El sistema anglo-sajón que desconoce la función del notariado, deja muchas instituciones legales importantes al azar de la buena fe; en muchos aspectos se busca la firmeza en el juramento, pero ésta institución tiende a decaer frente al hecho de quien obra con toda malicia, no se detiene ante el perjurio, motivo por el cual la seguridad contenida en un documento, sigue siendo en

nuestro sistema notarial de suma importancia y trascendencia histórica.

A) CONCEPTO.-

Alberto de Velasco, en su obra "Derecho Notarial", página 79, expresa que: "Originalmente y con arreglo a la etimología, protocolo parece proceder del bajo latín "PROTOCOLLUM" y éste del griego "PROTOKO-LON" cuya propia significación es de: primera hoja encolada o engomada", de proto, primero y Kol-las, pegar. (40).

Entre otras acepciones encontramos la de "parte principal o primera", "principal lugar" y aun "cotejo o comprobación", dando con estas significaciones la idea de cosa original o básica o como fuente de existencia, en este sentido de fuente, la palabra protocolo se aplica generalmente a todo aquello a que se quiere dar estabilidad y firmeza, o sea como imagen de solemnidad e incluso comprende los formularios que contienen las reglas de etiqueta y los acuerdos de los congresos y negociaciones diplomáticas.

En sentido estricto la palabra protocolo se emplea como sinónimo de instrumento público y como

colección de éstos, dice Froylan Bañuelos Sánchez que: "aunado al de fuente pudiera traducirse por matriz o lugar donde consta la existencia de las relaciones jurídicas privadas constituidas por los particulares ante un notario quien lo incorpora a su protocolo" (41).

Para el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el protocolo es: "uno de los elementos que usa el notario para dar seguridad jurídica, pues al utilizarse encuadrado evita la pérdida del instrumento y facilita la duplicidad de éste, al poder sacar de él, cuantas copias sean necesarias". (42)

De la anterior definición se desprende la importancia que éste autor le da como medio probatorio, permitiendo de esta forma, cumplir con los fines del derecho que es la **SEGURIDAD JURIDICA**.

De las definiciones antes expuestas se colige, que el protocolo notarial es un medio indispensable para hacer constar los diversos instrumentos que por su importancia se han considerado que deben observar tal formalidad, lo que permite que en el futuro se tenga el mejor medio probatorio tanto de su existencia como de su autenticidad y legalidad de los mismos.

Han surgido diversas opiniones en relación a la necesidad de que el notario utilice el protocolo debidamente encuadernado, foliado y fchado, entre las cuales principalmente se argumenta que:

a) El libro encuadernado representó en otras épocas, un factor de seguridad para la conservación de los documentos de la cual se deriva también una seguridad de inalterabilidad de los mismos, existiendo en la actualidad métodos, sistemas y materiales modernos que pueden permitir asegurar la inalterabilidad y conservación de los documentos sin presentar las desventajas que produce el uso de libros encuadernados.

b) El pensar que la única garantía, consiste en una pasta, es igual que en confiar en la seguridad del cinturón de castidad.

c) La seguridad está fincada en la honestidad de quien ejerce la función notarial, es por eso que si se prescinde del libro encuadernado, deben establecerse medios de seguridad, para evitar que puedan producirse instrumentos antedatados y para asegurar la conservación e inalterabilidad de los protocolos, debiendo ajustarse estos medios a técnicas modernas que den fluidez y seguridad al trabajo notarial.

d) El protocolo es un complemento de la función notarial, pero no es de absoluta necesidad. La autenticación de los actos y contratos pudiera hacerse a base de guardar los mismos interesados los documentos en que aquellos conste. Así se hace en Inglaterra y así se hacía generalmente en tiempos antiguos, donde sólo quedaban en la notaria, unas notas o extractos de los actos notariales.

Las consideraciones que efectúa José María Sanahuja y Scler, en su tratado de Derecho Notarial, tomo II, página 165, aclaran las contrapuestas opiniones sobre el protocolo, al establecer que: "aunque no sea de estricta necesidad, el protocolo es de alta conveniencia, por que mediante él se guardan en lugar seguro los instrumentos públicos y no sufren el riesgo en manos de los particulares, de perderse y con la pérdida del documento, muchas veces la pérdida de los derechos o un perjuicio tal vez irreparable. Si los actos y contratos tuviesen una vida fugaz, podrá excusarse la existencia del protocolo; pero cuando se contraen relaciones jurídicas duraderas, es conveniente que vaya acompañada la duración de la prueba fehaciente. El protocolo es, pues, una garantía que presta el estado para la perdurabilidad de los actos jurídicos".

Los beneficios que la institución de la fe pública presta no serían pues, completos si se limitaran a la autenticación del acto o contrato por él notario y de él no quedara recuerdo alguno. Si la relación jurídica sustancial tiene cierto grado de permanencia, es indispensable que también la tenga la relación formal que la garantiza. Así, la fe notarial no sólo ha de tener por objeto dar condiciones de certeza y autenticidad a los actos y contratos, sino también perdurarlos a través del tiempo, a lo cual responde la exigencia de que el notario conserve los originales de los documentos en que intervenga por razón de su cargo, obteniéndose con ello también, la ventaja de que en el caso de extravío de las copias que se hubiera entregado a los interesados, no desaparezca la prueba fehaciente del acto o contrato.

Pero además de esta garantía de duración, el protocolo ejerce otras funciones que son adecuadas a la índole de la función notarial. Efectivamente, con las reglas que se dictan para la formación y conservación del protocolo se hace más difícil la suplantación de documentos autorizados y la intercalación entre los que constan ordenados y fechados. Es, pues, el protocolo una garantía de autenticidad además de serlo de duración de los documentos.

A parte de ésto, si tomamos en cuenta que los documentos que el notario autoriza no sólo interesan a las personas que los otorgan sino que muchas veces afectan a terceras personas que no han intervenido, el mejor procedimiento para que el documento este al alcance de quien tenga un interés en examinarlo o en sacar copia del mismo, y ello acontece particularmente tratándose de derechos reales, consistente en ponerlo bajo la guarda, no de los interesados directamente, sino de un funcionario público adecuado. Es, pues, también el protocolo un instrumento de publicidad, naturalmente de publicidad limitada al círculo de personas que a juicio del notario son interesadas en un acto. Sucede en los documentos de cierta especie que su posesión no coincide enteramente con el interés de la persona que los posee, sino que excede de tal interés, pues aparte del suyo existe el de otras personas que no lo poseen. El medio adecuado para salvar los intereses de todos, consistiría en extender tantos ejemplares como interesados haya, pero ello tampoco resuelve la cuestión, pues los interesados pueden aparecer posteriormente a consecuencia de actos o contratos relacionados con el documento, pero que se otorgan con independecia del mismo. No hay, pues, otro procedimiento para suplir ésta necesidad más que el protocolo, con él se asegura el acceso del documento a todas las personas actuales o futuras, que

en él mismo tengan o puedan tener interés.

Finalmente, en los casos en que la posesión de un título es condición indispensable para el ejercicio o la ejecución de un derecho, de suerte que éste se halle en cierto modo incorporado al documento, tal y como sucede en aquellos que llevan aparejada ejecución, la pérdida o extravío de éste podría ocasionar una pérdida irreparable o por lo menos hacer sumamente difícil su reconstitución. Si existe el protocolo, demostrada la pérdida de la copia ejecutiva que el acreedor tenía en su poder, se facilita de una manera expedita la obtención de un nuevo ejemplar que supla la primera copia. Es, pues, también el protocolo una garantía de ejecutoriedad.

Así pues, el protocolo, aparte de la finalidad que cumple primordialmente y para la cual ha sido instituído, la permanencia documental de las relaciones jurídicas, realiza otros distintos accesorios, pero sumamente importantes, referentes a la autenticidad, a la publicidad y a la ejecutoriedad de los derechos.

Por otra parte, encontramos la definición que se contiene en la ley del notariado para el Distrito Federal vigente, en la cual se define al protocolo como:

"El libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal, en los que el Notario, durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe".

Es entonces el protocolo el instrumento de trabajo del notario, donde va a plasmar su actuación lo cual se corrobora con el contenido del artículo 43 de la citada ley, el cual señala que: "el notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo...", ésto es, que todo lo que pase ante la fe del notario deberá constar en su protocolo, en caso contrario no tendrá validez dicho acto.

El protocolo en el que actua un notario debe ser autorizado por el Departamento del Distrito Federal y nunca podrá tener más de diez libros en cada ocasión.

El artículo 57 de la ley de la materia, establece que:

".. el notario deberá guardar durante cinco años los libros del protocolo, contados desde la fecha en que el Archivo General de Notarias puso la certificación de cierre del libro. A la expiración de este término el notario entregará los libros respectivos al mencionado Archivo en donde quedarán definitivamente."

De lo anteriormente expuesto surge la pregunta de ¿Quién es propietario del protocolo, es el Notario o el Estado?.

A este respecto, el tratadista español Enrique Giménez Arnau afirma:

"El carácter de propiedad pública que tiene el protocolo, no implica que sea público su contenido, una cosa es, la solemnización que reciben los actos privados por la intervención oficial del Notario, y otra cosa es, que los actos protocolizados hayan de guardarse con la debida reserva que impone la ley; son obvias por lo demás,

las razones por las cuales los protocolos deben juzgarse de propiedad pública. Las partidas ya reconocían este carácter; por último la ley del Notariado de 1862, al proscribir la enajenación de los oficios, declaró que los protocolos pertenecen al Estado." (43)

Debemos de considerar complementariamente que el carácter público del protocolo viene también de su contenido: las matrices que lo forman constituyen una unidad jurídica de valores patrimoniales. Por lo consiguiente y dada su naturaleza y su fin, los documentos en él registrados conforman la naturaleza de "cosa juzgada" por esto, el protocolo es considerado como propiedad pública, de interés común, en el que el Estado actúa como custodiador de los documentos que él contiene, procurando que ellos no se deterioren ni se extravíen.

Por otra parte, nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente al referirse al instrumento público notarial establece que:

Art. 327.- Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con

arreglo a derecho y las escrituras originales de las mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de

constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y;
- VIII. Las presunciones.

Por lo anterior, podemos afirmar que el protocolo notarial es un medio indispensable para hacer constar los diversos instrumentos que por su importancia se ha considerado que deben observar tal formalidad, lo que permite que a la postre se tenga el mejor medio probatorio tanto de su existencia como de su autenticidad y legalidad del acto o hecho jurídico contenido en el instrumento público.

B) CLASES DE PROTOCOLOS

Nuestra legislación vigente sobre ésta materia, regula diversas clases o tipos de protocolos notariales, los cuales por sus características físicas, los sujetos que en ellos pueden intervenir y los tipos de actos o contratos que en ellos pueden plasmarse, conforman una serie de instrumentos de los que puede valerse el notario para llevar a cabo los fines de su actividad pública.

A continuación haremos una síntesis de las características más sobresalientes de las clases de protocolos, atendiendo principalmente a la finalidad para la cual fueron creados.

1.- PROTOCOLO ORDINARIO

Es denominado de ésta forma común, para facilitar su identificación en el medio notarial, en atención a que la ley no le da una denominación especial.

Esta clase de protocolo, está regulado en la sección cuarta, artículos del 42 al 59 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y es el libro o juego de libros autorizado por el Departamento del Distrito Federal, donde el Notario asentará los actos y hechos jurídicos en que intervenga cualquier persona física o moral que no sean aquellos en la que por disposición legal, el Notario deba actuar en otro protocolo.

Este protocolo ordinario, según estas disposiciones, está constituido por libros, que no podrán pasar de diez por Notaría, en los que el Notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Estos libros serán uniformes, empastados y constarán de ciento cincuenta hojas o sea trescientas páginas; a su vez las hojas tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veinticuatro de ancho en su parte utilizable, etc.

En dichos preceptos se regula la forma de su uso, la forma de apertura y clausura, forma de numeración de instrumentos asentados, razones de cierre y depósito en guarda y en custodia.

Estos protocolos, según la Ley del Notariado, deben ser autorizados por el Departamento del Distrito Federal en la primera página útil y en la última una razón análoga del Director del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

El protocolo ordinario y los demás protocolos o sea el de "Patrimonio e Inmueble Federal" y el del "Departamento del Distrito Federal", tienen características semejantes y su forma de uso es igual, únicamente difieren en la autorización de los libros y en el contenido de las actas y escrituras que en ellos se asienten. En el protocolo ordinario se asentarán todas las actas y escrituras que el público o interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, salvo las que se refieran a actos y contratos en los que intervengan, el Departamento del Distrito Federal o los organismos descentralizados que de él dependan; y los actos y contratos que se refieran a inmuebles Federales ya que en este caso se usarán los libros del "Departamento del

Distrito Federal" y "Patrimonio e Inmueble Federal" respectivamente, de acuerdo con los ordenamientos propios que más adelante se analizaran.

Nos atreveríamos a decir, que el protocolo con las especificaciones y requisitos de la Ley del Notariado, constituiría el "Género", y los del "Departamento del Distrito Federal" y "Patrimonio e Inmueble Federal", la "Especie." (44).

2.- PROTOCOLO CERRADO

El nombre de "Protocolo Cerrado", se debe a que dichos libros están debidamente empastados y constan de ciento cincuenta hojas -trescientas páginas-, y una más al principio, en la que se asienta el título del libro.

La implantación del sistema de "Protocolo Cerrado", la debemos a la ley de 1901. Esta ley reglamentó en su articulado que el protocolo de los Notarios en ejercicio de sus funciones, contendrá las actas o escrituras ante él otorgadas, en libros denominados "Protocolos Cerrados".

El objetivo de implantar el uso del protocolo

cerrado en la actividad notarial, fue el de dar mayor garantía jurídica, a los actos que el notario consigna en su protocolo. La Ley de 1901 evitó por ejemplo, con éste sistema, el extravío o la alteración de documentos. No obstante no podemos afirmar que el denominado Protocolo Abierto hubiese carecido totalmente de garantías pues las hojas utilizadas para asentar las escrituras estaban debidamente foliadas y selladas. Además, si un acto no era otorgado, no dejaba de formar parte del libro en que se estaba trabajando y, en caso de deterioro de la hoja, la misma debía quedar integrada dentro del folio al que correspondía.

Es hasta la Ley de 1946, en la que se instituye la utilización del protocolo por medio de libros.

La Ley del Notariado vigente, considera al Protocolo, como Cerrado, carácter que se deriva directamente de su definición: "El Protocolo es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

La Ley del Notariado establece en su artículo 48

que:

"Los Libros de Protocolo, deberán estar encuadernados y empastados, y cada uno constará de ciento cincuenta hojas foliadas, o sea trescientas páginas, más una hoja al principio sin numerar, destinada al título del libro..."

Del texto de los anteriores artículos de la Ley del Notariado, se desprende claramente que el sistema que utiliza es el del "Protocolo Cerrado".

Cabe hacer mención que el Notariado al utilizar el protocolo también utiliza el apéndice e índice, instrumentos que serán analizados posteriormente dentro de éste capítulo.

3.- PROTOCOLO ABIERTO

No ha sido tema de novedad en México la implantación del sistema de "Protocolo Abierto", ya que este método se utilizaba hasta antes de las referidas reformas de 1901, que lo vinieron a sustituir por el

"Protocolo Cerrado".

Este protocolo abierto, surge en nuestra legislación vigente nuevamente, con las Reformas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986 y está regulado en la Sección Quinta de dicha Ley, y es en su artículo 59-A donde señala:

"Los Notarios llevarán un protocolo abierto especial para los actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En éste mismo protocolo podrá también asentar las actas y escrituras en que intervengan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad del inmueble...".

El protocolo abierto especial, se encuentra regulado específicamente en el artículo 59 compuesto por

los incisos del "A" al "O", inclusive.

Este articulado nos señala la constitución del Protocolo, en la que se nos hace saber que éste libro estará formado por folios consecutivos en los que el Notario deberá asentar las actas o escrituras que ante su fe se otorguen.

4.- PROTOCOLO ESPECIAL

Se denomina Protocolo Especial a aquel documento en donde se hacen constar las actas y escrituras en las que intervengan dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el carácter de adquirentes o enajenantes.

A continuación explicaremos la función de la actividad notarial en el uso de los Protocolos Especiales.

4.1 PROTOCOLO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

La ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal establecía en los artículos 39 y 40 lo siguiente:

"Art. 39.- Los notarios llevarán un

Protocolo Especial y acentarán los contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos Notariales.

Los volúmenes de este Protocolo se integrarán por folios, llevarán las siglas P.E., y serán autorizados en la forma que establezca la Ley del Notariado del Distrito Federal".

En adición a este artículo encontramos el artículo 40 que establecía:

"Art.40.- Los honorarios de éstos Notarios, se regularán de acuerdo con el arancel cuando deban ser cubiertos por particulares, pero los que sean a cargo del Departamento

del Distrito Federal, se reducirán a las dos terceras partes."

Ahora bien, con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1986, y con la creación del Protocolo Abierto Especial, viene a quedar derogado éste articulado, en cuanto a la obligación de llevar el Protocolo Especial, para que en lo sucesivo sea el Protocolo Abierto Especial cuyas características se mencionarán en ésta tesis.

Durante los noventa días naturales siguientes a la publicación de las reformas, los notarios debieron haber seguido utilizando el Protocolo Especial, ya que fue éste el término para que entrara en vigor el Protocolo Abierto Especial.

Al fenecer este término, los Notarios del Distrito Federal, debieron asentar la razón de cierre a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Notariado, cancelándose las hojas útiles por medio de perforaciones.

4.2 PROTOCOLO DEL PATRIMONIO E INMUEBLE FEDERAL.

Este Protocolo es considerado como Especial en virtud de que en él se consignan las adquisiciones o enajenaciones, a título oneroso o gratuito, que realice el Gobierno Federal de los inmuebles que integren su patrimonio o de los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos descentralizados.

El protocolo que nos ocupa es llevado por el sistema de "Protocolo Cerrado", por lo que el Notario deberá llevar su apéndice e índice de instrumentos y cumplir con los demás requisitos que la ley establece para tal efecto.

Este tema será analizado con mayor profundidad en el capítulo siguiente por lo que solicito se remitan a él para la mejor comprensión del mismo.

G) PROTOCOLO CONSULAR.

Otro tipo de Protocolo Especial, es el que utilizan los consules. La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los faculta para ejercer la actividad Notarial y por ende, celebrar los actos y contratos que los mexicanos relicen en el extranjero, siempre y cuando surtan sus efectos en el territorio mexicano. (45)

"Artículo 47.- Corresponde a los Jefes de Oficinas Consulares:

d) Ejercer funciones notariales en los actos o contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su autoridad será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los Notarios, en el Distrito Federal.

Los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece lo siguiente:

"Artículo 98.- En el ejercicio de funciones notariales, los Jefes de Misión Diplomática y de representación consular, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y estarán investidos de fe pública para auten-

ticar y dar forma en los términos de Ley a los contratos de mandato o poderes que se celebren en el extranjero dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en México. Asimismo darán fe en el extranjero de otorgamiento de testamentos públicos abiertos, de actos jurídicos de repudiación de la herencia, o sobre autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan patria potestad sobre sus hijos."

"Artículo 99.- Los libros de protocolo que se utilicen en las representaciones consulares serán autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los términos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal".

"Artículo 100.- Los jefes de representación consular asentarán la

anotación de terminación en los libros de protocolo después de la última escritura cuando en dichos libros ya no se puede dar cabida a otro instrumento. En estos casos enviarán los libros de protocolo a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta, después de haber obtenido la certificación de la Dirección del Registro Público de la Propiedad acerca de la fecha y de la hora en que se cierren los libros de protocolo, los devuelva al consulado que los envió, para su guarda durante los cinco años siguientes a la fecha del cierre. Transcurrido este plazo, los consulados remitirán dichos libros a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que ésta los concentre a la Dirección del Registro Público de la Propiedad."(ahora Archivo General de Notarías)

La autorización de éste protocolo se realiza en

la primera hoja, con el nombre completo del Cónsul General. Las hojas que lo integran deberán ser selladas en la parte superior con la rúbrica del Cónsul y el sello del Consulado.

El Cónsul tiene la obligación de llevar una carpeta denominada apéndice, en la cual se guardan los documentos que son parte integrante del acto jurídico realizado.

En cuanto a la expedición de testimonios, éstas se efectuarán de la misma forma que las realizan los Notarios, del Distrito Federal, con los requisitos que exige la Ley del Notariado, incluyendo a aquellos que se encuentran en libros ya terminados, toda vez, que éstos protocolos se deben encontrar en poder del consulado.

Las facultades de la actividad notarial consular, se encuentra limitada únicamente para consignar los actos donde los otorgantes manifiestan su voluntad para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Los hechos jurídicos no pueden hacerse constar por consules, tales como: Notificaciones, Interpelaciones, requerimientos, protestas de documentos mercantiles y otras

diligencias en las que puede intervenir el notario según las leyes, la existencia, identidad, capacidad legal, hechos materiales, cotejo de documentos, entrega de documentos, etcétera.

Los hechos jurídicos mediante "certificados a petición de parte", podran ser constatados por el Cónsul, toda vez que son considerados como actos administrativos, autorizados por la actividad que el consulado desempeña.

Cecilio Molina establece que "para solucionar éste problema, los mencionados funcionarios pueden hacer constar los hechos o declaraciones que los interesados deseen efectuar ante ellos, en un certificado a petición de parte, que extiende en su capacidad consular". (46)

Por lo antes expuesto se deduce que el Cónsul mexicano desempeña una importante labor dentro de la actividad notarial mexicana al poder hacer constar hechos y actos jurídicos en su protocolo, garantizando así la seguridad jurídica en nuestra sociedad.

C) EL PROTOCOLO APENDICE E INDICE

El protocolo notarial como ha quedado establecido

al principio de este capítulo, es el libro o juego de libros autorizados por el Departamento del Distrito Federal en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la Ley de la Materia, las escrituras y actos notariales que se otorguen ante su fe; definición establecida por el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

No obstante que se define al protocolo como un libro o juego de libros... en éstos no se transcriben íntegramente los documentos a que se refieren las escrituras y actas, sino que los mismos se depositan en una carpeta denominada "Apéndice".

El Apéndice de igual forma sirve para que en caso de que se agote el margen izquierdo del protocolo en donde se asienten las razones y anotaciones marginales, se continúen y anexas en hoja por separado en el Apéndice.

Otro instrumento del que se vale el Notario dentro de su actividad es el "Índice", el cual deberá llevar por duplicado y por cada juego de libros. En el Índice se deben contener todos los instrumentos que autorice, por orden alfabético de los apellidos de cada otorgante y de su representado con expresión de la

naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y fecha de la escritura o acta.

Por lo anterior, podemos afirmar que el Notario utiliza el "APENDICE" y el "INDICE", como instrumentos legalmente autorizados para desarrollar su actividad notarial y que dada su naturaleza e importancia dentro de esta función, debe ser considerado como parte integrante del protocolo, es por eso que se le ha designado un apartado especial a cada uno de ellos dentro de este capítulo.

1.- APENDICE

La palabra apéndice, proviene del latín appendix, de appendere, pender de, por lo que sugiere, cosa añadida o adjunta a otra, de la cual es como parte accesoria o dependiente. (47)

Todo Notario deberá llevar por cada libro de su protocolo, una carpeta denominada "APENDICE" en la que deben depositar los documentos a que se refieren las escrituras y actas, las cuales formarán parte integral del protocolo.

Los documentos que conformen el apéndice, se enumerarán o señalarán con letras y se ordenarán por legajos en cada uno de los cuales se pondrá el número de la escritura o acta a que se refiere el legajo.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial, se agregarán al apéndice del libro respectivo y se le considerará como un solo documento.

El Notario dentro del término de seis meses siguientes a la fecha de devolución que realice el Archivo General de Notarías de los libros sujetos a certificación de cierre, encuadernará y empastará los legajos del apéndice de tal manera que lleven el número del libro al que pertenezcan.

El Notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías, junto con el libro del protocolo a que corresponda.

Los apéndices se conservarán en la Notaría durante los mismos cinco años que el protocolo transcurrido dicho plazo, los enviará al Archivo General de Notarías.

El apéndice, dada su naturaleza e importancia

dentro de la función notarial, debe ser considerada como parte integrante del protocolo.

2.- INDICE

La palabra índice, proviene del latín Index, señal o indicio de una cosa. Lista o enumeración breve y, por orden de libros, capítulos o cosas notables, jurídicamente significa información alfabética de voces o términos legales. (48)

Los Notarios deberán llevar por duplicado y por cada libro, o juego de libros, un Índice de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, el libro y número de páginas y el número y la fecha de la escritura o acta.

El Notario debe entregar al Archivo General de Notarías el juego de libros y un ejemplar de dicho índice y, el otro lo conservará en su poder.

La función notarial en la actualidad ha tomado gran importancia y trascendencia, dada las garantías y

fines que ella persigue, por lo que al contar el Notario con un instrumento que facilite el desarrollo de dicha función en beneficio de él mismo, de las partes intervinientes y de un posible interesado, hace que el Notario y el mismo Archivo General de Notarías, trabajen con mayor eficacia.

D) LA FE PUBLICA EN EL PROTOCOLO

El estudio de la definición y fundamento de la fe fué tratada en el capítulo segundo, por lo que toca estudiar en particular la fe pública en el protocolo notarial.

La "fe pública", se orienta hacia la verdad, atestigua las declaraciones recogidas y analizadas previamente en un proceso de lógica y técnica que compete al funcionario interviniente; la "fe pública", se dirige al reconocimiento del derecho o a la afirmación de un hecho, procura la constitución de una prueba, provee de autenticidad a la declaración documentada.

El instrumento notarial, es decir, la escritura pública tiene por finalidad inmediata el registro de un derecho o de un hecho y por objetivo mediato el de ser un

elemento probatorio capaz de anteponerse de quien se crea asistido de razón para cuestionar su contenido. "Si el instrumento notarial no probara nada, no podría hablarse de fe pública notarial".

Por la fe pública se dan una serie de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por consecuencia de derechos patrimoniales de carácter privado, de aquí la afirmación de que la fe pública notarial es imperativa únicamente para los actos extrajudiciales.

Desde el punto de vista de la función notarial, la fe pública se da intra y extraprotocolo, temas que serán analizados en los dos apartados siguientes.

a) FE INTRA-PROTOCOLO

Dentro del límite de la imperatividad, la fe pública sólo es concebible que se de en el libro del protocolo respecto de las escrituras allí otorgadas y conforme a los preceptos legales que reglamentan el ejercicio de la función notarial.

En éste supuesto, la fe pública es esencialmente

de fondo, pues se refiere a la patente de crédito o testimonio de verdad que directa e indirectamente da el Notario en cuanto a los actos y contratos extrajudiciales que, por fuerza de la necesidad jurídica, formalizan los Notarios y que trasciende a las copias de esos actos y contratos expedidos textualmente por el Notario actuante.

Algunos de los ejemplos de fe pública intraprotocolo, son los siguientes:

1. Los actos y contratos que necesitan ser configurados en el protocolo, sin cuya solemnidad no revisten eficacia jurídica.

2. Los instrumentos privados que son reconocidos voluntariamente con cuya formalización adquieran el carácter esencial de escritura pública.

3. El testamento otorgado mandado judicialmente a protocolizar, con cuya reducción a matriz, el instrumento que contiene la declaración de última voluntad, pasa a ser instrumento público, etcétera.

b) FE EXTRA PROTOCOLO

Existen diversos actos que para su validez no están sujetos a las formas legales de configuración instrumental, pero que para su eficacia jurídica necesitan ser avalados de fe pública y como ejemplos encontramos los siguientes:

- a) La legitimación o legalización de firmas personales o sociales suscritas en documentos públicos o privados, o de impresiones digitales puestos en un instrumento de configuración privada.
- b) Certificación de asientos de libros comerciales y de actas de asociaciones con personalidad jurídica o de sociedades civiles o comerciales.
- c) Certificación de actas de Asambleas de sociedades legalmente constituidas, etcétera.

CAPITULO CUARTO

LOS PROTOCOLOS EN MEXICO

En este capítulo estudiaremos principalmente las características físicas que tienen los protocolos, toda vez que hasta este momento se han tratado en forma general y superficial.

A) PROTOCOLO ORDINARIO

Es necesario recordar que este tipo de protocolo se denomina de esta forma común para facilitar su identificación en el medio notarial en atención a que la ley no le da una denominación especial.

El protocolo ordinario tiene la característica de ser cerrado y ésto se debe a que los libros estan debidamente empastados y constan de ciento cincuenta hojas, -trescientas páginas- y una más al principio en la que se asienta el título del libro.

Es la propia Ley del Notariado la que establece cuales son los requisitos que éste tipo de protocolo debe reunir desde el punto de vista técnico.

Las hojas de los libros del protocolo serán de papel blanco uniformes cuyas medidas y dimensiones deberán ser de treinta y cuatro centímetros de largo, por

veinticuatro centímetros de ancho en su parte utilizable, con un margen izquierdo utilizable de ocho centímetros separado por una línea de tinta roja, además se dejará una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra faja igual a la orilla para proteger lo escrito.

Estas medidas tienen como objetivo el de imprimir funcionalidad al manejo del protocolo y el de establecer ciertas áreas para usos exclusivos, siendo el caso que el margen izquierdo de ocho centímetros, servirá para poner las razones y anotaciones marginales que legalmente deban asentarse y se prevé el caso de que cuando se agote éste margen izquierdo, las razones y anotaciones se continuarán en hoja por separado, previa razón que se dejó en el protocolo.

Los dieciseis centímetros restantes, servirán para transcribir a máquina o a mano o en cualquier otro tipo de impresión firme e indeleble, el acta o escritura que se celebra, no debiéndose escribir más de cuarenta líneas por página y debiendo quedar a igual distancia unas de otras.

Los libros que integran el protocolo deberán ser

numerados progresivamente al igual que la numeración de las escrituras y actas notariales aún cuando "no pase" alguno de los instrumentos.

En la actualidad ya no se utiliza la palabra volúmen al referirse a un libro, sino que ahora se utiliza el vocablo libro en sustitución de volúmen y éste es para diferenciarlo del protocolo abierto especial que está formado por volúmenes, mientras que el ordinario lo está por libros.

La Ley de la Materia prevee ciertos requisitos de carácter jurídico a efecto de contar con las debidas autorizaciones que diversas dependencias e inclusive el mismo Notario tienen que formular para comenzar y terminar de usar el protocolo y de ésta forma pueda el Notario dar fe de esos actos en nombre del Estado.

Los requisitos o razones que se deben cumplir en este tipo de protocolo son los siguientes:

a) RAZON DE AUTORIZACION DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

La ley establece que en la primera hoja útil de

cada uno de los libros, la dependencia administrativa correspondiente, que según la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal se delega dicha facultad a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, representada por su titular o por quien éste delegase, anotará la razón de autorización.

En ella se hará constar el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, el número de Notaría y el nombre de su titular, ésta autorización contendrá la leyenda de que el libro sólo podrá ser utilizado por el Notario o por quien legalmente lo sustituya.

b) RAZON DE ENTREGA DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Esta razón se pondrá al final de la última página de cada libro debidamente sellada y suscrita por el titular del mencionado Archivo.

Cabe hacer la aclaración que anteriormente el que firmaba esta razón era el Director del Registro Público de la Propiedad o a quien éste delegara, pero por virtud de las reformas de mil novecientos ochenta y seis a la Ley del Notariado, el Archivo General de Notarios, ya no dependerá

del Registro Público de la Propiedad, sino que ahora depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y éste delega la facultad de autorizar la llamada razón de entrega al Jefe del Archivo General de Notarios, quien será el encargado de suscribir y sellar esta razón.

c) **RAZON DE APERTURA**

Una vez asentadas las dos razones mencionadas en los incisos que anteceden, el Notario asentará en forma inmediata, en la primera hoja, la fecha de apertura de actividades de cada uno de los libros, estampando su firma y el sello de autorizar después de ella.

En el caso de que hubiere cambio de Notario con posterioridad a la fecha de apertura de un libro, el que va actuar asentará después del último instrumento extendido en cada libro, su nombre, apellidos, firma y sello de autorizar.

d) **RAZON DE TERMINACION**

Cuando el Notario no pueda dar cabida a otro instrumento en el libro o juego de libros que tenga en uso,

asentará en cada uno de ellos después de la última escritura pasada, la razón de terminación de ese libro.

La razón de terminación contendrá los siguientes datos:

1. Fecha y hora de terminación.
2. Números de páginas que se utilizaron.
3. Número de instrumentos asentados.
4. Firma y sello del Notario.

e) RAZON DE CIERRE

El Notario cuenta con un plazo de treinta y cinco días naturales a partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del libro, para asentar la razón de cierre de cada libro en la que se contendrán los siguientes datos:

1. Día y hora en que se cierre del libro.
2. Número de instrumentos que se extendieron,

inclusive aquellos que no pasaron.

- 3 Número de instrumentos que aún estén pendientes de firma o autorización, señalando el motivo por el cual estén pendientes de firma y sello de autorizar del Notario.

Dentro de la regulación legal del protocolo ordinario existen diversas disposiciones de carácter imperativo para el Notario que serán motivo de estudio en el presente apartado.

El Notario cuenta con el protocolo para autorizar y hacer constar cualquier acto que se le presente y no puede autorizarlo sin que lo haga constar en su protocolo y sin que se sigan las formalidades de la ley.

El Notario fungirá como asesor de los comparecientes tal y como se estableció en capítulos anteriores y cuenta con la facultad de expedir los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes.

Otra obligación del Notario es mantener siempre los libros del protocolo en la notaría, salvo los casos

expresamente permitidos por la ley o cuando haya que recoger las firmas de quienes no puedan asistir a la notaría.

El Notario será responsable cuando exista la necesidad de sacar los libros de la notaría y podrá hacerse bajo la responsabilidad de dos personas designadas por él.

Cualquier inspección ordenada por autoridad con facultades suficientes deberá llevarse a cabo en la oficina del Notario y en presencia de él mismo.

El Notario deberá numerar progresivamente los libros que integran el protocolo, debiendo anotar la primera escritura o acta que haya asentado en el libro número uno, la segunda en el libro número dos y así sucesivamente hasta terminar el último libro en uso en la primera vuelta; se iniciará la segunda y demás vueltas hasta agotar el pliego de libros, las escrituras y actas llevarán una numeración progresiva ininterrumpida de un libro a otro aún cuando "no pase" algún instrumento, por lo que el Notario, deberá estar atento para que se guarde esta formalidad.

El Notario cuidará que no exista más espacio que

el indispensable para la firma y la autorización entre un instrumento y otro.

El fedatario podrá iniciar escrituras y actas al principio de una página, cuando deba expedir testimonios fotográficos o emplear cualquier otro medio de reproducción y los espacios en blanco serán cubiertos con líneas de tinta fuertemente grabadas.

Otra de las obligaciones del Notario, es comunicar por escrito al Departamento del Distrito Federal y adjuntar el libro o juego de libros, cuando esté por concluirse el libro o juego de libros del protocolo que esten en uso, a efecto de que sean autorizados y sean remitidos al Archivo General de Notarías.

Por otra parte, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de cierre del libro, el Notario los enviará al Archivo General de Notarías y recabará el recibo correspondiente.

El titular del Archivo General de Notarías, extenderá certificación de la fecha y la hora en que se cierre el libro y, en su caso, la autorizará con su firma y sello, devolviendo el libro al Notario dentro de cinco días

hábiles siguientes, previa inutilización por medio de líneas cruzadas o perforaciones de las hojas en blanco que hayan sobrado.

El Notario al cerrar un libro tendrá que cerrarlo para los fines antes mencionados.

Cuando el Notario no cumple con los términos a los que nos hemos referido, será sancionado por el Departamento del Distrito Federal y para lo cual el Archivo General de Notarías, deberá informar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos de incumplimiento.

Otra obligación que prevee la Ley de la Materia al Notario, es la de llevar un "Apendice" y un "Indice", mismos que fueron tratados en el capítulo anterior y por lo cual pido se tengan aquí por reproducidas en obvio de repetición.

B) PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL

Son las reformas a la Ley del Notariado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de enero de 1986, las que establecen nuevamente la institución

de esta tipo de protocolo.

Los legisladores consideraron que la utilización del Protocolo Abierto en la actividad notarial, podría traer consigo una serie de beneficios tanto a favor de las personas que requieren de la actividad notarial, como del Notario.

El PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL, se encuentra regulado en la sección quinta de la Ley del Notariado y comprende únicamente al artículo 59 de dicha ley.

El artículo antes mencionado, establece que:

Los Notarios llevarán un Protocolo Abierto Especial, para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal y asimismo, el Notario podrá asentar las actas y escrituras en las que intervengan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el Fomento de la Vivienda, o con motivo de programas para la

regularización de la propiedad
inmueble.

Este tipo de protocolo al igual que el ordinario debe de cumplir con ciertas características o requisitos, los cuales a continuación se detallan:

1. Las escrituras se asentarán en hojas foliadas, selladas y perforadas, denominadas FOLIOS, los cuales en unión con el APENDICE, constituye el protocolo abierto especial.

2. Este protocolo se divide en TOMOS y éstos a su vez en VOLUMENES, cada diez volúmenes constituyen un tomo y cada cien instrumentos incluyendo los que no pasaron integran un volúmen.

3. Los instrumentos, volúmenes y tomos, deberán ser numerados progresivamente, con numeración independiente a la del protocolo ordinario y pondrá antes o después del número de la escritura, tomo o volúmen, las siglas P.A.E.

4. En el lado derecho del anverso de cada folio, se deberá imprimir el sello del Notario y cada folio deberá

Tener impreso o grabado el sello del Colegio de Notarios y estar foliados respecto de cada Notaría, en forma progresiva, anteponiendo el número de la notaría y en el caso de Notarios Asociados, el número de ambas.

5. Los folios son proveídos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal, a costa del Notario, quien deberá entregarlos al Departamento del Distrito Federal, para que sean devueltos debidamente autorizados mediante perforaciones.

6. Se deberá utilizar ambas caras del folio, pero no podrá escribir más de cuarenta líneas en cada lado, debiendo estar a igual distancia una de otra y cada línea no podrá tener más de diecinueve centímetros de largo.

7. Los folios deberán ser uniformes de treinta y cuatro centímetros de largo por veintitres y medio de ancho, tendrá un margen de un centímetro y medio en su orilla externa.

8. Podrá utilizarse cualquier procedimiento de impresión que sea firme, indeleble y legible y sólo en casos urgentes a juicio del Notario, se podrá imprimir en forma manuscrita.

9. No deberán dejarse espacios en blanco.

Para el empleo del Protocolo Abierto, el Notario se auxiliará de algunos instrumentos, como lo son el apéndice y el libro indicador.

a) **LIBRO INDICADOR.**- También es denominado por la ley como "Libro de Control". En éste se anotarán el número de los actos o contratos que esten otorgados, la fecha y el número de folios utilizados, del primero al último, la naturaleza del acto jurídico y los nombres de las partes, firmando y poniendo un sello de autorizar al final de cada hoja.

Es importante señalar que el "Libro de Control", no debe ser enviado al Archivo General de Notarías, ni para revisión ni para su guarda en forma definitiva.

b) **APENDICE.**- El apéndice, se utilizará para guardar en forma ordenada los documentos a los que haga mención en la escritura y que por su utilización sea necesario conservarlos. Estas se ordenarán en orden alfabético y se diferenciarán de los demás documentos que permanezcan a otros actos o escrituras, porque llevarán, además, el número de legajo correspondiente. Estas carpetas

se empastarán al mismo tiempo que el tomo al que se refiere.

Es importante hacer notar que en el Protocolo Abierto Especial, no existen las anotaciones marginales que comunmente conocemos, por no estar previsto espacio para tal efecto, por lo que las suplen las llamadas "NOTAS COMPLEMENTARIAS", previstos en los incisos K y N, del artículo 59 de la Ley de la Materia.

Las notas complementarias se asentarán en el último folio de cada escritura, después de la autorización definitiva, si ya no hay espacio en el último folio para estas anotaciones, podrán agregarse al apéndice en una o varias hojas comunes selladas y firmadas por el Notario, mencionando el número de instrumento al que corresponden.

RAZONES QUE DEBE ASENTAR EL NOTARIO EN EL PROTOCOLO ABIERTO ESPECIAL.

1.- RAZON DE APERTURA.- El Notario hará constar en una hoja que no irá foliada y que deberá encuadernarse antes del primer folio del primer volumen del tomo, lo siguiente:

- a) El lugar y la fecha en que se inicie.
- b) El número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se haya abierto en la notaría.
- c) El lugar en donde está situada la notaría y
- d) La mención de que el tomo se formará con los volúmenes que contengan los instrumentos autorizados por el Notario o quien legalmente lo sustituya en sus funciones.

Una vez cumplido con éste requisito el Notario estará en posibilidad de actuar en los folios:

2.- RAZON DE SUSTITUCION.- Esta razón se asentará cuando haya cambio de Notario, cuando haya convenio de suplencias o designación para suplirse y el nuevo Notario asentará a continuación del último instrumento extendido en los folios que integró el volúmen en formación, en una hoja no foliada lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos.

- b) Firma.
- c) Sello de autorizar.

3.- RAZON DE TERMINACION.- Esta razón deberá asentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la terminación de un tomo, haciéndose constar lo siguiente:

- a) Fecha del asiento.
- b) Número de folios utilizados.
- c) Instrumentos asentados.
- d) Firma.
- e) Sello de autorizar.

La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del último de los volúmenes que formen el tomo y el Notario comunicará al Archivo General de Notarías, el contenido de la nota de terminación y a partir de la fecha en que se haga la anotación de terminación del tomo, el Notario dispondrá de un término de seis meses para

encuadernar los volúmenes.

4.- RAZON DE CIERRE.- Esta razón deberá asentarse dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de terminación del tomo en la cual deberá contenerse:

- a) El número del tomo.
- b) El número de volúmenes que contiene.
- c) El número de hojas de que consta cada volumen.
- d) El número de instrumentos contenidos en el tomo, con expresión del número correspondiente al primero y al último de los instrumentos asentados.
- e) Eventualmente los números de los instrumentos que no estén autorizados señalando la razón por lo que no lo están.
- f) Al calce de ésta hoja se asentará su firma y su sello de autorizar.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a

la fecha en que debe estar encuadernado cada tomo, el Notario deberá enviarlo al Archivo General de Notarias, el cual revisará la exactitud de la razón, debiendo devolver el tomo al Notario dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la entrega.

C) PROTOCOLO DEL PATRIMONIO E INMUEBLE FEDERAL

Este protocolo es considerado como Especial en virtud de que en él se consignan las adquisiciones o enajenaciones a título oneroso o gratuito, que realice el Gobierno Federal de los inmuebles que integren su patrimonio o de los inmuebles que constituyan el patrimonio de los organismos descentralizados.

Los artículos 72 y 73 de la Ley General de Bienes Nacionales establecen que:

Art.72.- "Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta ley requieran la intervención del notario, se celebrarán ante los notarios del Patrimonio e Inmueble

Federal que nombrara la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.

Los notarios del Patrimonio Inmueble Federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.

Ningun Notario del Patrimonio Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en

que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien determinará libremente quiénes deban hacerlo."

Art.73.- "Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las entidades de la Administración Pública Federal, podrán celebrarse ante los notarios públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate y con sujeción a lo que disponga esta Ley y a las de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología excepcionalmente y en cada caso que así lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales, podrá habilitar notarios de diferente circunscripción; y en todo caso vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones

legales, ejerciendo para ello las atribuciones que le correspondan."

El licenciado Sánchez de la Barquera considera que del análisis del artículo 72 podemos desprender los siguientes elementos. (49)

a) Deberán constar ante Notario Público del Patrimonio e Inmueble Federal, todos los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal. Esta formalidad se requiere para la validez del acto jurídico al tratarse de un imperativo de la ley.

b) Al referirse a los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal, se comprende los que componen el Patrimonio Nacional, o sea, los Bienes del Dominio Público y Privado de la Federación.

c) Solamente constará en este protocolo, los actos jurídicos relacionados con inmuebles a los que se hizo referencia en el inciso anterior.

d) Los Notarios Públicos de este tipo, deberán tener una aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano

y Ecología.

Las actas o escrituras en los que el Gobierno Federal comparezca como adquirente, se inscribirán en un registro especial, denominado Registro Público del Patrimonio e Inmueble Federal, el cual se encuentra regulado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

El Protocolo Especial del Patrimonio e Inmueble Federal, es llevado por el sistema de "Protocolo Cerrado", debiendo llevar el Notario sus apéndices e índices de instrumentos y demás requisitos que la ley establezca para tal efecto.

Este tipo de protocolo, deberá ser previamente a su utilización, autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la cual podrá revisarlos periódicamente.

D) SEGURIDAD JURIDICA

La seguridad puede definirse en un sentido amplio como la palabra que indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. (50)

En la vida social, el hombre necesita tener la seguridad de que los demás respetarán sus bienes y propiedades y a su vez, saber como ha de comportarse respecto de los bienes y propiedades de los demás.

El asegurar ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma. Para que exista paz hace falta que los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas y por eso es necesario que la sociedad asegure conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Por lo anterior, es posible afirmar, que la seguridad referente a las relaciones con los semejantes, es la que puede denominarse, seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad

equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existe en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, es decir, la organización judicial, el cuerpo de policía y en general leyes apropiadas.

La seguridad jurídica, es uno de los fines principales del derecho y para que exista tal seguridad jurídica, es necesario contar con un orden jurídico que se cumpla y sea eficaz para que regule las conductas del ser humano en sociedad.

Existen en el mundo ordenamientos de conductas impuestas por organos establecidos en forma injusta y que por lo tanto pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos o imponerles sanciones por delitos no típicado previamente. Lo que interesa a la sociedad es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, es decir, aquellas conductas que implican la realización parcial pero efectiva del criterio de dar a cada quien lo suyo.

Por lo anterior, podemos decir que el criterio racional de la justicia es necesario para que haya

seguridad jurídica.

Una vez aclarado lo anterior, es preciso aplicar tales razonamientos a la actividad notarial, toda vez que ésta actividad forma parte de las relaciones sociales entre los individuos.

La función notarial proviene históricamente de las funciones jurídicas y de las funciones públicas, las funciones jurídicas atienden a una necesidad de derecho, sea privado o público, aplicando la ciencia o la legislación y el uso de sus órganos, es decir, de sus tratadistas, legisladores, notarios, abogados, jueces y registradores.

El Notario, es un perito, toma la norma que ha creado el legislador y la aplica a un negocio jurídico con lo que contribuye a la creación de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas, es decir, realiza una función jurídica.

El fedatario al no encontrar un marco legal del asunto que se le presenta, idea una norma propia para el caso, siempre aplicando sus conocimientos de jurisprudencia y como ejemplo de tales situaciones, podemos mencionar los

casos en que los Notarios intervienen en contratos innominados, renunciando a las leyes que no son de orden público, al redactar contratos complicados y que están insuficientemente reglamentados. Con lo expuesto, podemos ratificar la afirmación de que el Notario realiza una función jurídica contribuyendo a su vez a la realización del fin principal del derecho, ésto es, LA SEGURIDAD JURIDICA.

La actividad del Notario y la de las partes intervinientes en el acto, persiguen producir el instrumento público. Nuestra ley en sus artículos 3, 32, 58 y otros, emplean éste término de "instrumento público", para designar el documento que produce el Notario, siendo éste medio el mejor para asegurar la legalidad del acto.

La función notarial tiene como fin la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho del documento notarial y de su contenido, fines que han sido estudiados en capítulos anteriores y que por la importancia del fin de la seguridad solicito se tenga aquí por reproducido en obvio de repetición.

El Cuarto Congreso Internacional de la Unión, consideró a la institución notarial y su posición en la sociedad jurídicamente organizada, siendo la seguridad de

las partes como una derivación notarial al valor del documento, toda vez que las operaciones tendientes a la perfección del documento y el instrumento mismo persiguen la seguridad jurídica.

El proceso formal del documento notarial tiene como finalidad última, esa seguridad jurídica que es la esencia del acto notarial, dada la actuación pericial - profesional del notario latino, toda vez que él, es el responsable de la perfección jurídica de su obra, situación que no sucede en los países de notariado anglosajón, ya que esta responsabilidad se sustituye con la contratación de "seguros" que reemplaza el bien jurídico por una suma de dinero en concepto de indemnización.

Podemos afirmar en consecuencia que existe una superioridad del sistema notarial de seguridad jurídica sobre los sistemas de "seguros" mediante indemnizaciones, ya que el notario latino dada su pericia jurídica extiende sus fines de seguridad a innumerables casos contractuales y a la autenticidad de hechos y declaraciones.

Una vez que se ha estudiado a la "seguridad" como principal función de la actividad notarial de tipo latino, es preciso concluir que esta actividad es una función legal

porque su existencia y atributos derivan de la ley, la cual ha sido analizada en el desarrollo del presente trabajo, por lo que únicamente quedaría pendiente de establecer lo que la jurisprudencia nos dice acerca del notario y de su actividad profesional.

NOTARIO TIENE LEGITIMACION PASIVA
EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA
ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.

Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el Notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa. (15/90).

Contradicción de tesis 14/88. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo

Circuito 7 de mayo de 1990 5
votos Ponente. Ignacio Magaña
Cárdenas. Secretario: Mario Alberto
Adame Nava

COPIAS CERTIFICADAS, DEBEN OSTENTAR
EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO
PUBLICO LA CERTIFICACION DEBE
ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE
INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR
EL INTERES JURIDICO (LEY ORGANICA
DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE
MEXICO).

De acuerdo a una interpretación
sistemática y congruente de los
preceptos de la Ley Orgánica del
Notariado del Estado de México, en
especial de sus artículos 89 y 93 al
96, las copias certificadas debe
contener los datos que permitan
tener la certeza de que corresponden
a las que obren en el protocolo del
Notario y al original que tuvo a la

vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número y, llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del Notario para evitar dudas y que tales omisiones pueden perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas pueden cobrar relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el Notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar

la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, es nula la copia que en éstos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas exhibidas para demostrar en el juicio y acreditar la existencia de los supuestos de hecho de los que depende la prueba del interés jurídico de la quejosa (CLXIX/89).

Amparo en revisión 2683/88.
Estampados Automotrices, S.A. de
C.V. 11 de agosto de 1989 5 votos
Ponente: Jorge Carpizo. Secretario:
Jean Claude Tron Petit.

Desdoblamiento del rubro de la tesis
para efectos de su localización.

Interés jurídico, para acreditar él, las copias certificadas deben ostentar el sello y la rúbrica del Notario Público, la certificación debe aludir al número de hojas que integran el documento. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

NOTARIOS, CERTIFICACIONES PARA LAS QUE ESTAN FACULTADOS LOS, DE COPIAS DE DOCUMENTOS QUE NO CONSTEN EN SUS PROTOCOLOS.

Si bien es cierto que el artículo 74 (ahora 98) de la Abrogada Ley del Notario del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, preceptua que "El Notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo",

también lo es que las leyes de excepción a esa regla general de la función notarial son aplicables siempre que el caso esté expresamente especificado en las mismas, como sucede respecto a los artículos 60, inciso d), 65 y 66 (en la actualidad 84, fracción IV, 89 y 90) de la propia citada ley, que confieren a los Notarios Públicos facultad expresa para cotejar un documento con su propia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase, haciendo constar en el acta que al efecto se asiente conforme al precitado artículo 66 (actual artículo 90), que la copia es fiel reproducción de su original, el cual se devolverá al interesado con su copia debidamente certificada, agregándose otra más del documento cotejado al apéndice correspondiente.

Amparo directo 6284/81. Inés Chávez
Roqueñi. 2 de julio de 1982.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl
Lozano Ramírez

NOTARIOS. CERTIFICACIONES DE
ESCRITURAS CON LAS ANOTACIONES DE
"NO PASO".

De conformidad con los artículos
2o , 45 y 74 de la Ley del Notariado
vigente en el Distrito Federal, los
Notarios están facultados para
expedir copias certificadas de
escrituras asentadas en el protocolo
con la anotación de "no pasó"

Dichas copias, al tenor de los artí-
culos 327, fracción II y 411 del Có-
digo de Procedimientos Civiles, en
cuanto documentos públicos, justifi-
can que en el protocolo relativo
existe la escritura a que se contrae
su texto con las inserciones,

declaraciones, cláusulas, certificación y la repetida anotación de que "no pasó", pero la celebración del acto.

Amparo directo 383/65. María Elena Velázquez. 24 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

NOTARIOS. ACTAS DE PROTOCOLIZACION.
INAPLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LA LEGISLACION CIVIL.

Los artículos 1, 6, 8 y 10 del Código Civil, no pueden fundar la nulidad de un acta notarial de protocolización, porque solo procede su anulación en los casos del artículo 86 de la Ley del Notariado, pues no existen en materia de actas notariales de protocolización actos o hechos jurídicos viciados de inexistencia o nulidad absoluta o relativa las actas notariales no son

inexistentes, nulas de pleno derecho o anulables, sino simplemente nulas cuando ello lo determina el artículo 86 de la Ley del Notariado, pero no por disposiciones del Código Civil.

El artículo 83 de la Ley del Notariado es categórico y concluyente al respecto y el Código Civil es inaplicable, lo mismo que el Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 10237/66. Manuel Vértiz Campero 17 de julio de 1967. 5 votos Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

TITULOS EJECUTIVOS, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS NO TIENEN CARACTER DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PARA CONSIDERARLOS COMO.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1391 del

Código de Comercio, preceptúa que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y la traen, entre otros, los instrumentos públicos

Ahora bien, la protocolización de un documento privado no lo convierte en un instrumento público, porque así lo define la Ley del Notariado del Distrito Federal, en su artículo 32, al disponer que la escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, el que tiene la firma y el sello del Notario y el 58 de la misma ley, estatuye que el acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Amparo Directo 265/66 Firestone El Centenario, S.A. 11 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos Ponente: Rafael Rojina Villegas.

ACTOS NOTARIALES, VALIDEZ DE LOS.
LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI.

Es verdad que conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 405 del mismo Código, los documentos públicos hacen prueba plena y, es un documento público la escritura otorgada ante un Notario, pero no es menos cierto que para que las cláusulas contenidas en una escritura pública hagan prueba plena, es indispensable que esas cláusulas sean extendidas bajo la fe del Notario encargado de autorizar esa escritura, más cuando el propio Notario se niega a autorizar el documento extendido en su protocolo, declaran-

do que los hechos no sucedieron en la forma relatada en las cláusulas del mismo, esa escritura, como instrumento público, no tiene ningún valor, puesto que no es propiamente una escritura pública, ya que al no estar firmada por el Notario y autorizada con el sello de este funcionario, no reúne los requisitos que, para ser instrumento público, exigen los artículos 320, fracción I y 322 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, así como los artículos 48, fracción XIII y 60 de la Ley del Notariado para el Estado y si una escritura de compraventa firmada ante el Notario Público sólo fue firmada por los contratantes, pero no por dicho Notario, resulta que esa acta levantada en el protocolo de este funcionario, no puede comprobar, como instrumento público, lo asentado en dicha acta.

Klevezas Zusmanos. Pág. 1336 9 de mayo de 1947. Tomo XCII, 4 votos.

NOTARIAS, INSTITUCION DE LAS, EN EL ESTADO DE JALISCO

No puede decirse, válidamente que la creación de una notaria surja ineludiblemente del propio imperio de la Ley de la Materia, toda vez que éstas deben su creación al ejercicio de la facultad potestativa del Ejecutivo del Estado de Jalisco, ya que en la ley sólo se establece una expectativa o posibilidad de que puedan funcionar, según los artículos 7o. y 8o., fracción VIII, de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco y, teniendo en cuenta para su creación, el incremento de la población.

Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Amparo en Revisión 401/78 Alfonso
Arreola Haro. 15 diciembre de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: J.
Espiridión González Mejía.

Semanario judicial Séptima Epoca.
Volúmenes 121-126. Enero-junio de
1979. Sexta parte. Tribunales
Colegiados. Pág. 264.

NOTARIOS, SUSPENSION DE.

Es correcta la estimación del
Juzgador de no suspender ese acto,
puesto que, de negársele el amparo,
todas las actuaciones suyas como
Notarios, ejecutadas durante tal
suspensión, quedarían inválidas.

Primer Tribunal Colegiado del Tercer
Circuito.

Incidente en revisión 17/80. Isidro
Urzúa Uribe. 31 de marzo de 1980.

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael
García Valle. Semanario Judicial.
Séptima Epoca.

Volúmenes 133-138. Enero-junio de
1980. Sexta parte. Tribunales
Colegiados. Pág. 110.

NOTARIOS.

No puede decirse válidamente, que la
creación de una notaría surja inelu-
diblemente del propio imperio de la
Ley de la Materia, como incorrecta-
mente lo estimó el a quo, toda vez
que éstas deben su creación al ejer-
cicio de la facultad potestativa del
Ejecutivo del Estado, ya que la ley
sólo se establece una expectativa o
posibilidad de que puedan funcionar,
según los artículos 7o. y 8o. frac-
ción VIII de la Ley del Notariado en
el Estado de Jalisco y, teniendo en
cuenta para su creación, el incre-

mento de la población. Amparo en
revisión 401/78. Alfonso Arreola
Haro. 15 diciembre de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: J.
Espiridión González Mejía

Informe 1979. Primer Tribunal
Colegiado del Tercer Circuito. Núm.
10. Pág. 233.

NOTARIOS. VALOR PROBATORIO DE SU FE,
FRENTE A ELEMENTOS PROBATORIOS QUE
LA DESVIRTUAN. INCAPACIDAD DE LAS
PERSONAS.

Es indudable que para determinar el
estado físico y mental de una perso-
na, tiene la mayor importancia la
información de los médicos que la
examinaron y atendieron, máxime
cuando esa información se confirma
por el criterio de otros profesio-
nistas. Por lo tanto, si los médicos
que examinaron y atendieron al tes-

tador, afirmar que no tenía el pleno uso de sus facultades mentales; los peritos médicos que intervinieron en el juicio coinciden en establecer que el estado de salud de dicho testador no le permitía usar en forma completa sus facultades físicas y mentales en la fecha correspondiente y testigos que merecen fe también aseguran la incapacidad del propio testador, debe admitirse que ante los elementos de prueba anteriores, evidentemente que la fe notarial en contrario debe ceder, ya que en el caso, un conjunto de aptos elementos probatorios la desvirtúan.

Amparo directo 3189/75.- María Dolores Wonchee Hernández y otros.- 27 de enero de 1977.- Ponente: David Franco Rodríguez.- (Véase la votación en la ejecutoria).

Sexta Epoca; Volúmen XVII, Cuarta

Parte, Pág. 182 (Dos asuntos).

Semanario Judicial de la Federación.

Séptima Época. Volúmenes 97-102.

Cuarta Parte. Enero-junio 1977.

Tercera Sala. Pág. 117.

1977. Tercera Sala Pág. 117.

NOTARIOS PUBLICOS, ESTAN IMPEDIDOS
PARA EJERCER EL MANDATO JUDICIAL
LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE
TABASCO).

El artículo 17 reformado de la Ley
del Notariado para el Estado de Ta-
basco, establece: "Salvo lo que se
dispone en esta ley con respecto a
los jueces que actúen como Notarios
por Receptoría, las funciones de
Notario son incompatibles con todo
empleo, cargo o comisión públicos de
la Federación o de los Poderes del
Estado, por los que se disfrute

suelo; con los de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director del Archivo General de Notarías; con los de empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; etc." Por su parte, el diverso artículo 18 determina que si un Notario desea desempeñar alguno de los cargos incompatibles con su función, debe obtener previamente del Gobernador la Licencia respectiva. Lo anterior significa que en el Estado de Tabasco, los Notarios Públicos están impedidos para intervenir en asuntos judiciales o del trabajo en calidad de mandatarios, si no han obtenido previamente el permiso a que se refiere el artículo 18 de la propia Ley del Notariado. Por lo tanto, si la Junta reconoce personalidad a un Notario como apoderado de una de las partes en juicio laboral, debe prosperar el

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

incidente de falta de personalidad que promueva la contraria y si no lo determina así, la Junta infringe los ya citados preceptos de la Ley Notarial y procede conceder la protección constitucional para reparar tales violaciones.

Amparo en revisión 228/78.- José Angel Cancino Sasso.- 18 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Héctor Ruíz Elvira.

Amparo 1978. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 8, Pág. 413.

NOTARIOS. SON RESPONSABLES
SUBSIDIARIOS DEL PAGO DE MULTAS.

No es incompatible el carácter de auxiliares del fisco local que atribuye a los Notarios el artículo 457 de la Ley de Hacienda del

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Departamento del Distrito Federal, respecto al fisco local, con aquella diversa calidad que también tienen de responsables subsidiarios del pago de las multas originadas por impuestos omitidos, en operaciones de compraventa pasadas ante su fe.

Revisión fiscal 265/66.- Francisco Lozano Noriega.- 5 de enero de 1967.

5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Semanario Judicial de la Federación.
Sexta Epoca. Volúmen CXV. Tercera Parte. Enero de 1967. Segunda Sala.
Pág. 62.

NOTARIOS. SUSPENSION CONTRA LA
ORDEN DE QUE CESEN EN SUS
FUNCIONES.

Es improcedente conceder la
suspensión contra el acuerdo

administrativo que, fundándose en la ley, ordena que cesen los Notarios en sus funciones, porque con dicha suspensión podrán seguirse daños de difícil reparación a las personas que acudieron en solicitud de los servicios del Notario y, si la sentencia de amparo es adversa al demandante, resultarían nulos y sin ningún valor todos los documentos que el mismo hubiera autorizado, causándose con ello un notorio perjuicio a la sociedad.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 927.- González Casáreo L.

Tomo XXI, Pág. 202.- Loreto Andrés.

Tomo XXI, Pág. 1710.- Roa J. de Jesús.

Tomo XXI, Pág. 1710.- Manzanillo
Anastasio.

Tomo XXIV, Pág. 655.- Robles Luis
G

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a
1965 del Semanario Judicial de la
Federación. Tercera Parte. Segunda
Sala. Pág. 217.

NOTARIOS. TIENEN INTERES JURIDICO
PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE COBROS
DE DIFERENCIAS POR IMPUESTO DE
TRASLACION DE DOMINIO.

Los artículos 460, fracción II y 461
de la Ley de Hacienda del
Departamento del Distrito Federal,
hacen responsables a los Notarios,
el primero, de sanciones directas y,
el segundo, de multas subsidiarias
que se le impusieren al causante
para el caso de que el impuesto de

traslación de dominio dejare de ser correctamente cubierto; de lo cual se sigue que el Notario que autorizó la escritura de compraventa respectiva de un bien inmueble, si tiene interés jurídico en combatir la resolución que señala diferencias de impuestos por pagar, ya que dicha resolución será la base del fincamiento de tales responsabilidades, directa y subsidiaria.

Revisión fiscal 13/64.- Francisco Lozano Noriega.- 13 de octubre de

1965.- 5 votos.

Volúmen C, Tercera Parte, Pág. 31.

Revisión fiscal 78/65.- Francisco Lozano Noriega.- 13 de octubre de 1965.- 5 votos.

Volúmen C, Tercera Parte, Pág. 31.

COPIAS FOTOSTATICAS, FUERZA
PROBATORIA DE LAS (LEGISLACION DEL
ESTADO DE VERACRUZ).

Es inexacto que la copia fotostática del contrato de arrendamiento con certificación notarial, acompañada a la demanda como documento fundatorio sea nula, porque de acuerdo con lo proveniente por el artículo 54 de la Ley del Notariado, los Notarios Públicos sólo pueden certificar actos o hechos que consten en el protocolo pues aunque así lo establece dicho ordenamiento expedido el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta, el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles previene que "para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se falla, pueden las partes presentar

fotografías o copias fotostáticas" y el artículo 333 señala que "las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez.

Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando esten certificadas por Notario", habiendo sido expedido dicho Código el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LV, Pág. 24 A.D. 2113/61.

Emilio Mustieles Medel. Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 131/85.

NOTARIOS. CERTIFICACIONES DE LOS.

La ausencia de timbres fiscales en

la razón del Notario no invalida la certificación, porque no es requisito esencial de su constitución, el pago del Impuesto del Timbre.

No es necesario que el Notario de fe, en forma expresa y sacramental de la certeza de la anotación, pues basta la afirmación que bajo su firma y sello haga respecto a que en su protocolo consta el acto que menciona y la expresión de número y fecha de la escritura respectiva, para que esa aseveración notarial tenga un carácter fedatario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXI, Pág. 180. A.D. 4727/59
Inversiones Saljir, S.A. 5 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia
187/85.

NOTARIOS, CERTIFICACIONES PARA LAS
QUE ESTAN FACULTADOS LOS, DE COPIAS
DE DOCUMENTOS QUE NO CONSTEN EN SUS
PROTOCOLOS.

Si bien es cierto que el artículo 74
(ahora 98) de la Abrogada Ley del
Notario del Distrito Federal, de
fecha treinta y uno de diciembre de
mil novecientos cuarenta y cinco,
publicada en el Diario Oficial de la
Federación el veintitres de febrero
de mil novecientos cuarenta y seis,
preceptúa que: "El Notario solo puede
expedir certificaciones de actos o
hechos que consten en su protocolo",
también lo es que las leyes de
excepción a esa regla general de la
función notarial son aplicables
siempre que el caso este
expresamente especificado en las
mismas, como sucede respecto a los
artículos 60, inciso d), 65 y 66 (en
la actualidad 84, fracción IV, 89 y

90) de la propia citada ley, que confieren a los Notarios Públicos facultad expresa para cotejar un documento con su copia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase, haciendo constar en el acta que al efecto se asiente conforme al precitado artículo 66 (actual artículo 90), que la copia es fiel reproducción de su original, el cual se devolverá al interesado con su copia debidamente certificada, agregándose otra más del documento cotejado al apéndice correspondiente.

Amparo Directo 6284/81. Inés Chávez Roqueñi. 2 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

NOTARIO. TIENE LEGITIMACION PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.

Cuando se demanda la nulidad de una escritura pública debe intervenir necesariamente el Notario ante el cual se otorgó, ya que de proceder la acción, tiene que hacer la anotación respectiva en su protocolo y, además, porque en algunos casos, su actuación trae aparejada responsabilidad, ya sea por una conducta dolosa o culposa. (15/90).

Contradicción de tesis 14/88. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 7 de mayo de 1990. 5 votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

COPIAS CERTIFICADAS, DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO. LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE

**INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR
EL INTERES JURÍDICO (LEY ORGANICA
DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE
MEXICO).**

De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, en especial de sus artículos 89 y 93 al 96, las copias certificadas debe contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del Notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número y, llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del Notario para evitar dudas y que tales omisiones pueden

perjudicar el entendimiento de los documentos. Estas pueden cobrar relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el Juez de Distrito, constan de varias fojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a los originales que tuvo a la vista el Notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, es nula la copia que en éstos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación

Supletoria al juicio de garantías,
resultando no aptas las copias
fotostáticas exhibidas para
demostrar en el juicio y acreditar
la existencia de los supuestos de
facto de los que depende la prueba
del interés jurídico de la quejosa
(CLXIX/89).

Amparo en revisión 2683/88.
Estampados Automotrices, S.A. de
C.V. 11 de agosto de 1989. 5 votos.
Carpizo. Secretario: Jean Claude
Tro.

Desdoblamiento del rubro de la tesis
para efectos de su localización.

Interés jurídico, para acreditar él,
las copias certificadas deben
ostentar el sello y la rúbrica del

Notario Público, la certificación
debe aludir al número de hojas que

integran el documento. Ley Orgánica del Notariado del Estado de México.

NOTARIOS, CERTIFICACIONES PARA LAS QUE ESTAN FACULTADOS LOS, DE COPIAS DE DOCUMENTOS QUE NO CONSTEN EN SUS PROTOCOLOS.

Si bien es cierto que el artículo 74 (ahora 98) de la Abrogada Ley del Notario del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, preceptua que "El Notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo", también lo es que las leyes de excepción a esa regla general de la función notarial son aplicables siempre que el caso esté expresamente especificado en las

mismas, como sucede respecto a los artículos 60, inciso d), 65 y 66 (en la actualidad 84, fracción IV, 89 y 90) de la propia citada ley, que confieren a los Notarios Públicos facultad expresa para cotejar un documento con su propia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase, haciendo constar en el acta que al efecto se asiente conforme al precitado artículo 66 (actual artículo 90), que la copia es fiel reproducción de su original, el cual se devolverá al interesado con su copia debidamente certificada, agregándose otra más del documento cotejado al apéndice correspondiente.

Amparo directo 6284/81. Inés Chávez Roqueñi. 2 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

NOTARIOS. CERTIFICACIONES DE
ESCRITURAS CON LAS ANOTACIONES DE
"NO PASO".

De conformidad con los artículos 2o., 45 y 74 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal, los Notarios están facultados para expedir copias certificadas de escrituras asentadas en el protocolo con la anotación de "no pasó".

Dichas copias, al tenor de los artículos 327, fracción II y 411 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto documentos públicos, justifican que en el protocolo relat existe la escritura a que se contrae inserciones, declaraciones, cláusulas, certificación y la repetida anotación de que "no pasó", pero la celebración del acto.

Amparo directo 383/65. María Elena

Velázquez. 24 de febrero de 1967. 5
votos. Ponente: Mariano Azuela.

NOTARIOS. ACTAS DE PROTOCOLIZA-
CION. INAPLICABILIDAD DE LAS
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA
LEGISLACION CIVIL.

Los artículos 1, 6, 8 y 10 del
Código Civil, no pueden fundar la
nulidad de un acta notarial de
protocolización, porque solo procede
su anulación en los casos del
artículo 86 de la Ley del Notariado,
pues no existen en materia de actas
notariales de protocolización actos
jurídicos viciados de inexistencia o
relativa las actas notariales no son
inexistentes, nulas de pleno derecho
o anulables, sino simplemente nulas
cuando ello lo determina el artículo
86 de la Ley del Notariado, pero no
por disposiciones del Código Civil.

El artículo 83 de la Ley del Notariado es categórico y concluyente al respecto y el Código Civil es inexplicable, lo mismo que el Código de Procedimientos Civiles.

Amparo directo 10237/66. Manuel Vértiz Campero. 17 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

TITULOS EJECUTIVOS, LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS NO TIENEN CARACTER DE INSTRUMENTOS PUBLICOS PARA CONSIDERARLOS COMO.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el artículo 1391 del Código de Comercio, preceptua que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y la traen, entre otros, los instrumentos públicos.

Ahora bien, la protocolización de un documento privado no lo convierte en un instrumento público, porque así lo define la Ley del Notariado del Distrito Federal, en su artículo 32, al disponer que la escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, el que tiene la firma y el sello del Notario y el 5B de la misma ley, estatuye que el acta notarial es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario.

Amparo directo 265/66. Firestone El Centenario, S.A. 11 de octubre de 1967. Unanimidad de 4 votos.
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

ACTOS NOTARIALES, VALIDEZ DE LOS.

LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSI.

Es verdad que conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el artículo 405 del mismo Código, los documentos públicos hacen prueba plena y, es un documento público la escritura otorgada ante un Notario, pero no es menos cierto que para que las cláusulas contenidas en una escritura pública hagan prueba plena, es indispensable que esas cláusulas sean extendidas bajo la fe del Notario encargado de autorizar esa escritura, más cuando el propio Notario se niega a autorizar el documento extendido en su protocolo, declarando que los hechos no sucedieron en la forma relatada en las cláusulas del mismo, esa escritura, como instrumento público, no tiene ningún valor, puesto que no es propiamente una escritura

pública, ya que al no estar firmada por el Notario y autorizada con el sello de este funcionario, no reúne los requisitos que, para ser instrumento público, exigen los artículos 320, fracción I y 322 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, así como los artículos 48, fracción XIII y 60 de la Ley del Notariado para el Estado y si una escritura de compraventa firmada ante el Notario Público sólo fue firmada por los contratantes, pero no por dicho Notario, resulta que esa acta levantada en el protocolo de este funcionario, no puede comprobar, como instrumento público, lo asentado en dicha acta.

Klevezas Zusmanos. Pág. 1336. 9 de mayo de 1947. Tomo XCII. 4 votos.

NOTARIAS, INSTITUCION DE LAS, EN
EL ESTADO DE JALISCO.

No puede decirse, válidamente que la creación de una notaría surja ineludiblemente del propio imperio de la Ley de la Materia, toda vez que éstas deben su creación al ejercicio de la facultad potestativa del Ejecutivo del Estado de Jalisco, ya que en la ley sólo se establece una expectativa o posibilidad de que puedan funcionar, según los artículos 7o. y 8o., fracción VIII, de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco y, teniendo en cuenta para su creación, el incremento de la población.

Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 401/78. Alfonso Arreola Haro. 15 de diciembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

Semanario judicial. Séptima Epoca.
Volúmenes 121-126. Enero-junio de
1979. Sexta parte. Tribunales
Colegiados. Pág. 264.

NOTARIOS, SUSPENSION DE.

Es correcta la estimación del
Juzgador de no suspender ese acto,
puesto que, de negársele el amparo,
todas las actuaciones suyas como
Notarios, ejecutadas durante tal
suspensión, quedarían inválidas.

Primer Tribunal Colegiado del Tercer
Circuito.

Incidente en revisión 17/80. Isidro
Urzúa Uribe. 31 de marzo de 1980.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael
García Valle.

Semanario Judicial. Séptima Epoca.
Volúmenes 133-138. Enero-junio de

1980. Sexta parte. Tribunales Colegiados. Pág. 110.

NOTARIOS.

No puede decirse válidamente, que la creación de una notaría surja ineludiblemente del propio imperio de la Ley de la Materia, como incorrectamente lo estimó el a quo, toda vez que éstas deben su creación al ejercicio de la facultad potestativa del Ejecutivo del Estado, ya que la ley sólo se establece una expectativa o posibilidad de que puedan funcionar, según los artículos 7o. y 8o. fracción VIII de la Ley del Notariado en el Estado de Jalisco y, teniendo en cuenta para su creación, el incremento de la población.

Amparo en revisión 401/78. Alfonso Arreola Haro. 15 de diciembre de

1978. Unanimidad de votos. Ponente:

J. Espiridión González Mejía.

Informe 1979. Primer Tribunal
Colegiado del Tercer Circuito. Núm.

10. Pág. 233.

**NOTARIOS. VALOR PROBATORIO DE SU
FE, FRENTE A ELEMENTOS PROBATORIOS
QUE LA DESVIRTUAN. INCAPACIDAD DE
LAS PERSONAS.**

Es indudable que para determinar el estado físico y mental de una persona, tiene la mayor importancia la información de los médicos que la examinaron y atendieron, máxime cuando esa información se confirma por el criterio de otros profesionistas. Por lo tanto, si los médicos que examinaron y atendieron al testador, afirman que no tenía el pleno uso de sus facultades mentales; los peritos médicos que

intervinieron en el juicio coinciden en establecer que el estado de salud de dicho testador no le permitía usar en forma completa sus facultades físicas y mentales en la fecha correspondiente y testigos que merecen fe también aseguran la incapacidad del propio testador, debe admitirse que ante los elementos de prueba anteriores, evidentemente que la fe notarial en contrario debe ceder, ya que en el caso, un conjunto de aptos elementos probatorios la desvirtúan.

Amparo directo 3189/75.- María Dolores Wonchea Hernández y otros.- 27 de enero de 1977.- Ponente: David Franco Rodríguez.- (Véase la votación en la ejecutoria).

Sexta Epoca; Volúmen XVII, Cuarta Parte, Pág. 182 (Dos asuntos).

Semanario Judicial de la
Federación. Séptima Época. Volúmenes
97-102. Cuarta Parte. Enero-junio
1977. Tercera Sala. Pág. 117.

**NOTARIOS PUBLICOS, ESTAN IMPEDIDOS
PARA EJERCER EL MANDATO JUDICIAL
LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE
TABASCO).**

El artículo 17 reformado de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, establece: "Salvo lo que se dispone en esta ley con respecto a los jueces que actúen como Notarios por Receptoría, las funciones de Notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos de la Federación o de los Poderes del Estado, por los que se disfrute sueldo; con los de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director del Archivo General de Notarías; con los de

empleos o comisiones de particulares; con el desempeño del mandato judicial; etc." Por su parte, el diverso artículo 18 determina que si un Notario desea desempeñar alguno de los cargos incompatibles con su función, debe obtener previamente del Gobernador la Licencia respectiva. Lo anterior significa que en el Estado de Tabasco, los Notarios Públicos están impedidos para intervenir en asuntos judiciales o del trabajo en calidad de mandatarios, si no han obtenido previamente el permiso a que se refiere el artículo 18 de la propia Ley del Notariado. Por lo tanto, si la Junta reconoce personalidad a un Notario como apoderado de una de las partes en juicio laboral, debe prosperar el incidente de falta de personalidad que promueva la contraria y si no lo determina así, la Junta infringe los ya citados

preceptos de la Ley Notarial y procede conceder la protección constitucional para reparar tales violaciones.

Amparo en revisión 228/78.- José Angel Cancino Sasso.- 18 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Héctor Ruíz Elvira.

Amparo 1978. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 8, Pág. 413.

NOTARIOS. SON RESPONSABLES
SUBSIDIARIOS DEL PAGO DE MULTAS.

No es incompatible el carácter de auxiliares del fisco local que atribuye a los Notarios el artículo 457 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, respecto al fisco local, con aquella diversa calidad que también tienen de res-

ponsables subsidiarios del pago de las multas originadas por impuestos omitidos, en operaciones de compra-venta pasadas ante su fe.

Revisión fiscal 265/66.- Francisco Lozano Noriega.- 5 de enero de 1967. 5 votos.- Ponente: Jorge Iñárritu.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volúmen CXV. Tercera Parte. Enero de 1967. Segunda Sala. Pág. 62.

NOTARIOS. SUSPENSION CONTRA LA ORDEN DE QUE CESEN EN SUS FUNCIONES.

Es improcedente conceder la suspensión contra el acuerdo administrativo que, fundándose en la ley, ordena que cesen los Notarios en sus funciones, porque con dicha suspensión podrán seguirse daños de difícil reparación a las personas que acudie-

ron en solicitud de los servicios del Notario y, si la sentencia de amparo es adversa al demandante, resultarían nulos y sin ningún valor todos los documentos que el mismo hubiera autorizado, causándose con ello un notorio perjuicio a la sociedad.

Quinta Epoca:

Tomo XVIII, Pág. 927.- González
Cesáreo L.

Tomo XXI, Pág. 202.- Loreto Andrés.

Tomo XXI, Pág. 1710.- Roa J. de
Jesús.

Tomo XXI, Pág. 1710.- Manzanillo
Anastasio.

Tomo XXIV, Pág. 655.- Robles Luis
G.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 217.

NOTARIOS. TIENEN INTERES JURIDICO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE COBROS DE DIFERENCIAS POR IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO.

Los artículos 460, fracción II y 461 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, hacen responsables a los Notarios, el primero, de sanciones directas y, el segundo, de multas subsidiarias que se le impusieren al causante para el caso de que el impuesto de traslación de dominio dejare de ser correctamente cubierto; de lo cual se sigue que el Notario que autorizó la escritura de compraventa respectiva de un bien inmueble, si tiene interés jurídico en combatir la

resolución que señala diferencias de impuestos por pagar, ya que dicha resolución será la base del fincamiento de tales responsabilidades, directa y subsidiaria.

Revisión Fiscal 13/64. Francisco Lozano Noriega. 13 octubre de 1965.
5 votos.

Volúmen C, Tercera Parte, Pág. 31.

Revisión Fiscal 78/65. Francisco Lozano Noriega. 13 octubre de 1965.
5 votos.

Volúmen C, Tercera Parte, Pág. 31.

COPIAS FOTOSTATICAS, FUERZA
PROBATORIA DE LAS (LEGISLACION DEL
ESTADO DE VERACRUZ).

Es inexacto que la copia fotostática
del contrato de arrendamiento con

certificación notarial, acompañada a la demanda como documento fundatorio sea nula, porque de acuerdo con lo proveniente por el artículo 54 de la Ley del Notariado, los Notarios Públicos sólo pueden certificar actos o hechos que consten en el protocolo pues aunque así lo establece dicho ordenamiento expedido el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta, el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles previene que "para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se falla, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas" y el artículo 333 señala que "las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del Juez.

Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando esten certificadas por

Notario", habiendo sido expedido dicho Código el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LV, Pág. 24 A.D. 2113/61.
Emilio Mustieles Medel. Unanimidad de 4 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia 131/85.

NOTARIOS. CERTIFICACIONES DE LOS.

La ausencia de timbres fiscales en la razón del Notario no invalida la certificación, porque no es requisito esencial de su constitución, el pago del Impuesto del Timbre.

No es necesario que el Notario de fe, en forma expresa y sacramental

de la certeza de la anotación, pues basta la afirmación que bajo su firma y sello haga respecto a que en su protocolo consta el acto que menciona y la expresión de número y fecha de la escritura respectiva, para que esa aseveración notarial tenga un carácter fedatario.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LXI, Pág. 180. A.D. 4727/59
Inversiones Saljir, S.A. 5 votos.

Tesis relacionada con jurisprudencia
187/85.

NOTARIOS, CERTIFICACIONES PARA LAS
QUE ESTAN FACULTADOS LOS, DE COPIAS
DE DOCUMENTOS QUE NO CONSTEN EN SUS
PROTOCOLOS.

Si bien es cierto que el artículo 74
(ahora 98) de la Abrogada Ley del

Notario del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitres de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, preceptúa que: El Notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo", también lo es que las leyes de excepción a esa regla general de la función notarial son aplicables siempre que el caso este expresamente especificado en las mismas, como sucede respecto a los artículos 60, inciso d), 65 y 66 (en la actualidad 84, fracción IV, 89 y 90) de la propia citada ley, que confieren a los Notarios Públicos facultad expresa para cotejar un documento con su copia escrita, fotográfica o de cualquier otra clase, haciendo constar en el acta que al efecto se asiente conforme al precitado artículo 66

(actual artículo 90), que la copia es fiel reproducción de su original, el cual se devolverá al interesado con su copia debidamente certificada, agregándose otra más del documento cotejado al apéndice correspondiente.

Amparo Directo 6284/81. Inés Chávez Roqueñi. 2 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

CONCLUSIONES

1. El protocolo notarial y la evolución misma del notariado, cuenta con un fundamento histórico que aunque no muy preciso, nos permite comprender el pasado, justificar el presente y vislumbrar el futuro, dada la evolución constante del derecho en general y en particular la del Derecho Notarial.
2. La justificación histórica del protocolo notarial ha tenido durante su evolución, como principal objetivo el hacer perdurables y armónicas las relaciones jurídicas de los particulares, dotándolas de fe pública, para garantizar la seguridad jurídica, la cual es uno de los principales fines del Derecho.
3. La fe pública, tiene eficacia "erga omnes" y hacen prueba plena ante todos y contra todos cuando las relaciones jurídicas entran en la vida del Derecho en su estado normal.
4. Siendo el notariado mexicano de tipo latino y dada su importancia y trascendencia, podemos afirmar y colegir que la interdependencia indisoluble de las caracterís-

ticas profesionales y personales junto con el instrumento público que conforma el Notario, coadyuvan a la realización de los fines de la actividad notarial, es decir, a la seguridad, al valor y a la permanencia.

5. La actividad notarial, participa y colabora para obtener el fin estatal de la seguridad jurídica, al proporcionar un instrumento denominado Protocolo, que se traduce en garantía de verdad y de certeza jurídica, frente a todos los miembros de la comunidad y con lo cual responde a la confianza que el Estado, las leyes y la sociedad le depositan al aplicar su conocimiento, al asesorar a las partes, al confirmar el instrumento público y sobre todo con su conducta moral, contribuyendo así al establecimiento de un orden jurídico, eficaz y justo, propio de toda actividad humana.

El protocolo al ser uno de los elementos que usa el Notario para dar seguridad jurídica, contribuye a la obtención de otras garantías accesorias pero sumamente importantes como lo son:

la certeza, la autenticidad, la perdurabilidad, la duración, la publicidad, la ejecutoriedad, el valor, etcétera.

Los protocolos utilizados en México, garantizan la seguridad jurídica en nuestra sociedad, toda vez que es una función legal ya que sus atributos derivan de la ley y porque sus consecuencias jurídicas se ven reflejadas en nuestra sociedad en un orden justo, armonico, pacífico y eficaz.

De las proposiciones, juicios, razonamientos e hipótesis que se manejan en el cuerpo de este trabajo, podemos llegar a la tesis de que la Seguridad Jurídica, existe en el protocolo notarial mexicano, dada su justificación historica, su reglamentación formal, su dinamismo legal reflejado en la ley y en la jurisprudencia, cuya existencia se traduce en un orden social justo, armónico, pacífico y eficaz.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1976, pp. 845.
- (2) GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1976, pp. 57.
- (3) BAUTISTA PONDE, Eduardo, "Origen e Historia del Notariado", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina 1967, pp. 12.
- (4) MORALES DIAZ, Francisco, "Historia del Notariado", Revista de Derecho Notarial No. 71, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1978, pp. 29.
- (5) FERNANDEZ CASADOS, Miguel, "Tratado de Notaría", Madrid 1895, Tomo I, pp. 55 y 58.
- (6) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Historia de la Escribanía en la Nueva España", Editorial Porrúa, pp. 19 y 55.
- (7) BONIER M., Eduardo, "Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y Penal", Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, México 1874, pp. 10.
- (8) CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pp. 68.
- (9) ROBELO, Cecilio, cit. por PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, op. cit. pp. 9.
- (10) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 78.
- (11) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit. pp. 9.
- (12) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, op. cit. pp. 10.
- (13) A. MILLARES, Carlos y J.I., Mantecón, "Índice y Extractos de Protocolos del Archivo de Notaría de México", El Colegio de México 1945-46, pp. 71.
- (14) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 81.

- (15) ESCRICHE, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".
- (16) MENGUAL Y MENGUAL, José María, "Elementos del Derecho Notarial", Tomo II, Volúmen II, pp. 100.
- (17) DICCIONARIO GENERAL DEL NOTARIADO DE ESPAÑA Y ULTRAMAR, cit. por NERI I., Argentino, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Volúmen IV, Editorial Depalma, Buenos Aires 1971, pp. 415.
- (18) MENGUAL Y MENGUAL, op. cit. pp. 55 y 105.
- (19) GIMENEZ ARNAU, op. cit. 29.
- (20) SANAHUJA, José, "Tratado de Derecho Notarial", Barcelona 1949, pp. 15 y 55.
- (21) MENGUAL Y MENGUAL, op. cit. pp. 55 y 116.
- (22) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México 1981, pp. 146.
- (23) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México 1981, pp. 607.
- (24) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México 1981, pp. 40.
- (25) PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México 1981, pp. 659.
- (26) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 115 y 55.
- (27) ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 116 y 55.
- (28) MOMMSEN, Teodoro, "Historia de Roma", Volúmen III, Tomo I, Editorial Joaquín Gil, Barcelona 1950, pp. 112.

- (29) PETIT, Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Nacional de México 1966, pp. 66.
- (30) CUJAIU, cit. por LOVECCHIO, José Humberto, "Notas sobre algunos Antecedentes del Quehacer Notarial", Revista Notarial No. 774, Buenos Aires, pp. 1554.
- (31) SAVIGNY, cit. por FICARI, Giorgio, "El Tabellionato en el Período Justiniano", Revista Notarial No. 747, Buenos Aires, pp. 525.
- (32) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 68.
- (33) CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo I, Bibliográfica Omega, Buenos Aires 1962, pp. 418.
- (34) Siglos de "Unión Internacional del Notariado Latino".
- (35) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 47.
- (36) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 47.
- (37) DELOS, cit. por PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", Editorial, Jus, S.A., México 1967, pp. 233.
- (38) CARRAL Y DE TERESA, op. cit. pp. 99.
- (39) PALOMAR DE MIGUEL, po. cit. pp. 791.
- (40) VELASCO DE, Alberto, "Derecho Notarial", cit. por BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, "Derecho Notarial", Editorial Cárdenas, México 1977, pp. 217.
- (41) BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, op. cit. pp. 218.
- (42) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México 1983, pp. 94.
- (43) GIMENEZ ARNAU, op. cit. pp. 284.
- (44) SANCHEZ DE LA BARQUETA, Salvador, "Breves Reflexiones sobre los diferentes Protocolos Notariales", Revista de Derecho Notarial No. 52, 1973.

- (45) LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.
- (46) MOLINA, Cecilio, "Derecho Consular", cit. por RAMIREZ XILOTL, R., México, Editorial Porrúa 1984, pp. 388.
- (47) PALOMAR DE MIGUEL, op. cit. pp. 108.
- (48) PALOMAR DE MIGUEL, op. cit. pp. 708.
- (49) SANCHEZ DE LA BARQUETA, op. cit.
- (50) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Editorial Porrúa, S.A., México 1989, pp. 2885.

BIBLIOGRAFIA

- BAUTISTA PONDE, Eduardo, "Origen e Historia del Notariado", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- CASTAN TOBENAS, José "Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho", Instituto Editorial Reus, Madrid, 1946.
- GIMENEZ ARNAU, Enrique, "Derecho Notarial", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1966.
- I. NERI, Argentino, "Tratado Teórico y Práctico del Derecho Notarial", Ediciones Depalma (Buenos Aires, 1969).
- MUSTAPICH, José María, "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial", Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1957.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Froilán, "Derecho Notarial", Editorial Cárdenas, México 1977.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
- Diccionario Jurídico, U.N.A.M., Editorial Porrúa.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Ch. Bouret, México 1968.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A., (México) 4a. Edición 1970.
- GONZALEZ PALOMINO, José, "Instituciones de Derecho Notarial", Instituto Editorial Reus, Madrid 1948.
- MORALES DIAZ, Francisco de P., "Historia del Notariado, en Revista de Derecho Notarial No. 71, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México 1978.
- OBREGON HEREDIA, Jorge, "Diccionario de Derecho Mexicano", Editorial Obregón y Heredia, S.A.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, "Derecho Notarial", Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- SANCHEZ DE LA BARQUETA, Salvador, "Breves Reflexiones sobre los Diferentes Protocolos Notariales", en Revista de Derecho Notarial Mexicano, A.C., México 1973.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.